



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE**

**PRESENTA:**

BRENDA PAOLA ACEVEDO VIVAS

TEMA DEL TRABAJO:

EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LAS IMPLICACIONES EN EL  
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

EN LA MODALIDAD DE  
“SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

LICENCIADA EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2015.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A mi Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de  
Estudios Superiores Aragón.**

**A mi familia, en especial a mi Madre y a mi Padre.**

**EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LAS IMPLICACIONES EN EL  
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**ÍNDICE.....I**

**INTRODUCCIÓN.....III**

**CAPÍTULO 1**

**EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**1.1 DERECHOS HUMANOS.....1**

**1.2 EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....7**

    1.2.1. Organizaciones Internacionales. Universales y regionales.....9

    1.2.2. La Constitucionalización del Derecho Internacional.....14

**1.3 EL ESTADO MEXICANO COMO MIEMBRO DEL SISTEMA  
INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS.....17**

**CAPÍTULO 2**

**SENTENCIAS CONDENATORIAS AL ESTADO MEXICANO POR PARTE  
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**2.1 EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN SU PARTE  
DOGMÁTICA.....22**

2.1.1. Nacimiento y desarrollo de la doctrina.....	23
2.1.2. Aplicación del Control Difuso de Convencionalidad en México.....	28
<b>2.2 LA OBLIGATORIEDAD PARA EL ESTADO MEXICANO DE CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>32</b>
<b>2.3 CASOS CONTENCIOSOS DE MÉXICO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>37</b>

### **CAPÍTULO 3**

#### **RECEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS INTERAMERICANAS EN EL ESTADO MEXICANO**

<b>3.1 CASO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....</b>	<b>53</b>
<b>3.2 IMPLICACIONES DE LA SENTENCIA RADILLA PACHECO PARA EL ESTADO MEXICANO.....</b>	<b>57</b>
<b>3.3 SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.....</b>	<b>60</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>73</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>78</b>

## INTRODUCCIÓN

El derecho mexicano ha sufrido cambios muy relevantes. El dinamismo de nuestro ordenamiento constitucional ha sido permanente y ello ha impactado no solamente en el quehacer de los que estudiamos los temas relacionados con el constitucionalismo, sino que las reformas han incidido también en todos los sectores del sistema jurídico nacional.

En particular, la reforma general en materia de derechos humanos (2011), ha modificado profundamente la relación entre autoridades y ciudadanos, ha transformado la enseñanza del derecho, y ha obligado a pensar de otra manera sobre las fuentes del derecho.

Cuando se habla de derechos humanos, viene a la mente un sinfín de ideas, sin embargo, debe entenderse como la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus circunstancias o características personales.

Cada Estado, en el ejercicio de la soberanía que su pueblo le confía, tiene la potestad de firmar tratados internacionales. En materia de derechos humanos, tales instrumentos que los protegen, han cobrado suma importancia.

Cuando un Estado, firma un tratado internacional, obliga a todas las autoridades, de todos los niveles de gobierno a respetarlo, sin que sea posible oponer ninguna norma o interpretación de derecho interno para dejar de observarlos. Asimismo están obligados hacer todo aquello que esté a su alcance para cumplirlos, lo que incluye adaptaciones normativas, implementación de políticas públicas y reorganización (desde un punto de vista procesal, pero también sustantivo) de la forma de resolver de los jueces.

En el caso del Estado mexicano es muy entusiasta al momento de firmar tratados internacionales, pero no demuestra la misma energía al momento de darle seguimiento a esa firma, implementando las medidas necesarias para aplicar a nivel interno los compromisos internacionales. Así pues, la recepción internacional de los derechos humanos en México se encuentra en la fase de asimilación y construcción. La mayoría de los operadores jurídicos del país se resisten a la idea de equiparar las normas, principios y órganos jurisdiccionales de origen externos con los nacionales.

Actualmente nos encontramos en un profundo cambio de época para todos los miembros de la sociedad. Los estándares de nuestros razonamientos deben ser distintos, los actores responsables de garantizar los derechos humanos se ampliaron de forma importante, las técnicas de interpretación de los derechos variaron, etcétera.

Las consideraciones antes mencionadas serán abordadas en el presente trabajo, revisando la legislación internacional de la que México es parte, el carácter vinculante de la misma, y la necesidad de adecuar nuestra legislación y práctica interna a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, de igual manera se analizara la función de los tribunales mexicanos para hacer eficaz el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Igualmente, se entrará al estudio de las diversas sentencias condenatorias del Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que abarcan medidas de reparación relacionadas con los familiares de las víctimas, la investigación de los hechos, el debido procesamiento y la sanción de los responsables, entre otros.

Por último, se abordará el caso Radilla Pacheco, considerado el más importante y trascendente a la fecha, se analizara cada uno de los puntos planteados en la sentencia, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su cumplimiento.

## CAPÍTULO 1

### EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

#### 1.1 Derechos humanos

Lo que se quiere expresar con la idea de los derechos humanos se remonta a diferentes culturas y civilizaciones a lo largo de la historia.

Cuando se hace referencia a los derechos humanos se deben tener en cuenta las dos ideas fundamentales que subyacen en este fenómeno. La primera es la dignidad inherente a la persona humana, es decir, los derechos humanos pretenden la defensa de dicha dignidad. La segunda idea hace referencia al establecimiento de límites al poder, siendo los derechos humanos uno de los límites al poder omnímoto de los Estados.<sup>1</sup>

En opinión de Mireille Rocatti, los derechos humanos pueden conceptuarse como “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”.<sup>2</sup>

Se entiende que los derechos humanos implican tendencias de Derecho Natural y de Derecho Positivo: para el primero éstos se fundamentan en una realidad anterior a lo formalmente válido, esto es, la dignidad del hombre; y para el segundo implica se formalice y reconozca en los ordenamientos jurídicos.

---

<sup>1</sup> Vid. ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo. Análisis del concepto de Derechos Humanos, Revista *Amicus Curiae*, Número 6, México, 2001. [En línea]. Disponible: [http://www.derecho.duad.unam.mx/amicuscuriae/descargas/oct09/CONCEPTO\\_DERECHOS\\_HUMANOS.pdf](http://www.derecho.duad.unam.mx/amicuscuriae/descargas/oct09/CONCEPTO_DERECHOS_HUMANOS.pdf). Consultada: 3 de Enero de 2014. 11:40 PM.

<sup>2</sup> ROCCATI, Mireille. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996, p.19.



Por su parte, Luigi Ferrajoli, sostiene que “los derechos humanos están adscritos a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables, pues corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados”.<sup>3</sup>

Al respecto, el jurista italiano señala que los derechos humanos corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, tales derechos, constituyen límites infranqueables para los poderes públicos y privados.

Además de pronunciamientos doctrinales en torno a lo que debe entenderse por derechos humanos, este concepto también ha sido objeto de análisis en otros ámbitos, como lo son el normativo.

En lo referente se puede hacer alusión, por ejemplo, a lo dispuesto en el preámbulo de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el cual se establece que se trata de derechos esenciales del hombre que no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal.<sup>4</sup> En efecto, el poder no puede lícitamente ejercerse de cualquier manera. Más concretamente, debe ejercerse a favor de los derechos de la persona y no contra ellos.

Igualmente, en el artículo 6 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, se

---

<sup>3</sup> FERRAJOLI, Luigi. Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías, Tr. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, CNDH, México, 1996, p. 19.

<sup>4</sup> Vid. NIKKEN, Pedro. Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo I, Serie Estudios de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994, p. 22.

establecía que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano.<sup>5</sup>

De lo antes expuesto se concluye que los derechos humanos implican mecanismos jurídicos que defienden la dignidad humana, en la esfera de la relación supra-subordinación entre gobernante y gobernado. Se han plasmado de manera escrita, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica. En suma, el término derechos humanos se emplea para diferenciar una especie particular de derechos, aquellos que son inherentes al hombre y que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad humana, los cuales deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional, es decir, no basta con conocer tal elenco de derechos, su reconocimiento y formalización en el derecho positivo es indispensable para su protección eficaz.

Ahora, conforme al artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo precitado, se desprenden los principios distintivos de los derechos humanos, a saber:

-Universalidad. Por ser inherentes a la condición humana, todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.

---

<sup>5</sup> Vid. [Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/BibliotecaCEDAW/menu_superior/Doc_basicos/3_instrumentos_nacionales/17.pdf). [En línea]. Disponible: [http://www.catedradh.unesco.unam.mx/BibliotecaCEDAW/menu\\_superior/Doc\\_basicos/3\\_instrumentos\\_nacionales/17.pdf](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/BibliotecaCEDAW/menu_superior/Doc_basicos/3_instrumentos_nacionales/17.pdf). Consultada: 12 de Enero de 2014. 10:12 PM.

La opinión pública internacional y de las organizaciones no gubernamentales; y la Declaración adoptada en Viena el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, explícitamente afirman que el carácter universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales no admiten dudas. Asimismo señalan, que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí y que, sin desconocer particularidades nacionales o regionales y los distintos patrimonios culturales los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>6</sup>

-Interdependencia. El prefijo *inter* significa “entre” o “en medio”, de tal forma que esta palabra expresa vinculación entre derechos, por lo que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos.

La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactará en el otro y viceversa. Por ejemplo, la protección a los derechos políticos (a votar, ser votado, dirigir los asuntos públicos y participar en la función pública) no debe mirarse de manera independiente de los derechos a la libertad de asociación, libertad de expresión e igualdad y no discriminación. Este grupo de derechos tiene una relación mutuamente dependiente.<sup>7</sup>

-Indivisibilidad. El prefijo *in* indica “negación”, es decir, la palabra indivisibilidad implica la negativa de separación entre derechos, por lo tanto, los

---

<sup>6</sup> Vid. NIKKEN, Pedro. *op. cit.*, p. 34.

<sup>7</sup> Vid. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-265/94. [En línea]. Disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-265-94.htm>. Consultada: 15 de Enero de 2014. 08:12 PM. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia afirmó que en el constitucionalismo y en la doctrina de los derechos humanos, las libertades de expresión, reunión y asociación forman una trilogía de libertades personales que se constituye además, en prerequisite de los derechos de participación política.

derechos humanos son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

Todos los derechos humanos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos humanos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos. La indivisibilidad supone la planificación integral de éstos, lo que se debe hacer no es un plan o política de derechos humanos en particular, sino general, es decir, una política educativa, laboral, productiva, agrícola, de exportación, de transporte, a la política social, etcétera. Esto sería así porque no existen jerarquías entre los derechos humanos y todos ellos son indivisibles.

-Progresividad. Implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los mismos. Los derechos humanos codificados en constituciones y en tratados internacionales no son más que un mínimo; su progresión está en manos de los Estados, por lo que las medidas que adopte deben ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones.<sup>8</sup>

Estos principios también han sido materia de análisis en el ámbito jurisprudencial, al respecto:

---

<sup>8</sup> Vid. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [En línea]. Disponible: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>. Consultada: 18 de Enero de 2014. 11:44 PM. El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2254.

**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.**

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

De lo anterior se desprende que los derechos humanos tienen las mismas características, por lo que no puede haber jerarquías entre ellos, lo que existen

son clasificaciones para su comprensión, total, tan importante es el derecho a la educación, como el derecho a la libertad de asociación o los derechos del niño.

## **1.2 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Antes de entrar al fondo del presente tema es necesario aclarar diversos conceptos: en primer lugar debemos entender por Derecho Internacional Público al sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados y organizaciones internacionales.<sup>9</sup>

Una organización Internacional es una asociación de Estados establecida por tratados, la cual posee una constitución y órganos comunes, y goza de personalidad jurídica diferente de la de los Estados miembros. Estas pueden ser clasificadas de acuerdo con tres criterios principales: la calidad de miembros, las funciones y los poderes.<sup>10</sup>

En lo que respecta al criterio de calidad de miembros, se divide en universales y regionales. Consiste en observar si la institución se encuentra abierta a todos los Estados para asumir la calidad de miembro (siempre que llenen ciertas condiciones elementales) o si está sólo abierta a Estados pertenecientes a grupos determinados, definidos de acuerdo con un criterio geográfico, ideológico, económico o similar.

En el caso de las Naciones Unidas y los Organismos Especializados son potencialmente universales. Entre las instituciones internacionales regionales se encuentra la Organización de Estados Americanos (OEA), la Liga Árabe, el Consejo de Europa y la Organización para la Unidad Africana (OUA). Estas organizaciones tienen las características de las instituciones universales, excepto en cuanto a sus miembros, los que quedan limitados a Estados de determinada

---

<sup>9</sup> Vid. SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Undécima edición, Tr. Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 2010, p. 53.

<sup>10</sup> Vid. *Íbidem*, p. 108.

región (puede ser continental) o que mantienen lazos comunes de una u otra clase.

En la perspectiva histórica, el continente americano produjo el primer ejemplo de regionalismo. La OEA que fue establecida por el Pacto de Bogotá, en 1948, es el resultado de un largo período de gestación que puede remontarse a los resultados de las guerras de liberación e independencia de las repúblicas latinoamericanas.<sup>11</sup>

Ahora bien, el Derecho Internacional de los derechos humanos inicia como resultado de la insuficiencia en los decálogos de los derechos y sus garantías previstas en las Constituciones nacionales. La necesidad de que los Estados se unieran para emitir documentos internacionales donde reconocieran derechos humanos a manera de un estándar internacional y se establecieran órganos de supervisión y control, se hizo patente después del sufrimiento de la humanidad al terminar la segunda guerra mundial. A partir de ésta, surgió un fuerte movimiento para llevar al ámbito del Derecho Internacional la tutela de los propios derechos humanos, movimiento que tuvo su expresión en nuestro continente, con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá, en mayo de 1948, en el marco de la cual, también se adoptó la Carta de la OEA, que proclama los derechos fundamentales de la persona humana y que fue seguida por la Declaración Universal de los Derechos del Humanos expedida en París el 10 de diciembre del mismo año.

---

<sup>11</sup> *Vid.* Organización de los Estados Americanos. Nuestra historia. [En línea]. Disponible: [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp). Consultada: 22 de Enero de 2014. 10:32 PM.

## 1.2.1. Organizaciones Internacionales. Universales y regionales

### Sistema Universal

Las Naciones Unidas es una organización internacional fundada tras la segunda guerra mundial, en 1945. Fueron 51 países (actualmente son 192 los Estados miembros) los que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos,<sup>12</sup> después de la fallida Sociedad de Naciones.<sup>13</sup> En su preámbulo se refiere a la necesidad de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, valor de la persona humana, igualdad de derechos de hombres y mujeres; y de naciones grandes y pequeñas.

La Comisión de Derechos Humanos (creada en 1946 y convertida en Consejo en 2006) se encargó de la redacción de lo que se convertiría en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en París por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Esta declaración compuesta de tan sólo 30 artículos, constituye un paso trascendente en la internacionalización del Derecho constitucional en cuanto establece un catálogo de derechos humanos para la humanidad. Si bien la declaración, en principio, carece de fuerza jurídica, debido a su aceptación generalizada como instrumento de humanización, progresivamente se le ha otorgado carácter vinculante, sea por los tribunales internacionales o regionales, incluso por los propios ordenamientos y tribunales internos. De esta manera, la Declaración Universal se convirtió en el eje o piedra angular del Derecho internacional de los derechos humanos.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Vid. [Las Naciones Unidas](https://www.un.org/es/aboutun/). [En línea]. Disponible: <https://www.un.org/es/aboutun/>. Consultada: 25 de Enero de 2014. 11:51 PM.

<sup>13</sup> Vid. DIAZ, Luis Miguel. [La Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas](#), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1984. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/57/bib/bib14.pdf>. Consultada: 27 de Enero de 2014. 09:11 PM. El antecedente de la ONU es la fallida Sociedad de Naciones, que naciera por el Tratado de Versalles en 1919 después de la Primera Guerra Mundial y formalmente desaparece en 1946.

<sup>14</sup> Vid. [Declaración Universal de Derechos Humanos](http://www.un.org/es/documents/udhr/). [En línea]. Disponible: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Consultada: 28 de Enero de 2014. 08:23 PM.



A partir de entonces se han venido aprobando numerosos e importantes documentos y tratados internacionales en esa materia, algunos de ellos, por su importancia y a manera de textos básicos, se le han denominado en su conjunto como la Carta Internacional de los Derechos Humanos.<sup>15</sup> Debe también destacarse que al lado de esta regulación convencional de derechos, se han creado Comités para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados signatarios, así como el establecimiento de órganos jurisdiccionales.

### **Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos**

Paralelamente al sistema universal, se han creado hasta el momento tres sistemas regionales en la protección de derechos humanos: el europeo, interamericano y africano.

-Sistema Europeo. Es el más antiguo de los tres sistemas. Surge con la aprobación por el Consejo de Europa, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950 y vigente en 1953). Hasta la entrada en vigor del protocolo número once (1998) de dicho Convenio, existían tres órganos de control: la Comisión, el Tribunal y el Comité de ministros (representantes permanentes de los Estados), con sedes en Estrasburgo, Francia. A partir de esa fecha existe acceso directo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al desaparecer la Comisión, lo que propició un aumento impresionante en el número de asuntos. Sólo en el 2009 dicho Tribunal recibió 57.100 casos, lo que representa una cifra mayor a todos los asuntos que resolvió en sus primeros cuarenta años de funcionamiento, que fue de 45.000 asuntos (1959-2008). Así, el rezago ascendió a 119.300 casos pendientes al 1 de

---

<sup>15</sup> *Vid. Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos.* [En línea]. Disponible: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/ciddh.htm>. Consultada: 30 de Enero de 2014. 01:05 PM.

Así se le conoce al conjunto de instrumentos internacionales básicos para la protección de los derechos humanos, que se compone por la propia Declaración Universal (1948), los pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos aprobados en 1966 y entrando en vigor una década después). Asimismo, también se contemplan en estos instrumentos básicos el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), donde se establece la posibilidad de comunicaciones individuales ante el Comité de Derechos Humanos, y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (1989).

enero de 2010, de los cuales más del 50% se refieren a demandas contra cuatro Estados: Rusia, Turquía, Ucrania y Rumania.<sup>16</sup>

El Tribunal de Estrasburgo se integra por 47 jueces (uno por cada Estado integrante del Consejo de Europa), nombrados por un único periodo de nueve años (a partir del protocolo catorce). En general tiene competencias consultivas, para la interpretación y aplicación de la Convención; y contenciosas, para conocer de: a) demandas interestatales (a diferencia del sistema interamericano se han presentado casos) entre Estados miembros por incumplimiento del Convenio, o b) demandas individuales, donde cualquier persona o grupo puede plantear la demanda. En la actualidad son 800 millones de personas pertenecientes a los 47 Estados miembros los que pueden tener acceso a esta jurisdicción internacional.<sup>17</sup>

El 1 de junio de 2010 entró en vigor el protocolo número catorce del Convenio, debido a la ratificación de Rusia, que era el único de los 47 Estados que faltaba por ratificarlo y que durante varios años se rehusó. Este instrumento supone reformas sustanciales en la tramitación y efectividad del Tribunal, así como una importante vinculación con la Unión Europea debido al Tratado de Lisboa que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. Las reformas propuestas, sin embargo, parecen insuficientes. Representantes de los 47 Estados integrantes del Consejo de Europa se reunieron el 18 y 19 de febrero de 2010 en Suiza, para reflexionar sobre el futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que dio lugar a la Declaración de Interlaken, estableciendo un plan de acción a mediano y largo plazo.

-Sistema Interamericano. Como ya se mencionó en párrafos anteriores, fue en 1948 cuando se aprueba la Carta de la Organización de los Estados

---

<sup>16</sup> Vid. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. El Sistema Europeo de Protección Internacional de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1740/11.pdf>. Consultada: 3 de Febrero de 2014. 06:12 PM.

<sup>17</sup> Vid. FIX-ZAMUDIO. Héctor. El Derecho de Amparo en el Mundo, Porrúa-Fundación Konrad Adenauer, México, 2006, p. 1105.

Americanos por 21 países (actualmente son 35 miembros), en el seno de la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá. Desde su creación, los Estados Americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, al reconocer estos derechos, establecer obligaciones tendientes a su promoción y protección; y crear órganos destinados a velar por su observancia.<sup>18</sup>

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), fue suscrita en San José, Costa Rica, en 1969, entrando en vigor en 1978; instrumento que debe complementarse con sus protocolos adicionales.<sup>19</sup> El sistema interamericano se integra por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en Washington, D. C., esta Comisión se estableció en 1959 e inició funciones al año siguiente; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, radicada en San José, Costa Rica, comenzando sus actividades en 1979. Hasta la fecha, de los 35 países que integran la OEA, 24 han ratificado la CADH y 21 han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Ambos órganos se integran por siete miembros, con duración de cuatro años para los comisionados y seis para los jueces, con posibilidad de reelección por una ocasión.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Vid. Carta de la Organización de los Estados Americanos. [En línea]. Disponible: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm). Consultada: 5 de Febrero de 2014. 08:23 PM.

<sup>19</sup> Vid. Carta de la Organización de los Estados Americanos. [En línea]. Disponible: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm). Consultada: 7 de Febrero de 2014. 6:16 PM. Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1998), y Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (Asunción, Paraguay, 1990). Asimismo, deben tenerse presentes otros instrumentos internacionales que forman parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los más importantes: Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Cartagena de Indias, Colombia, 1985); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Belém do Pará, Brasil, 1994); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, Brasil, 1994); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Guatemala, 1999); Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (Comisión Interamericana, 2000); Carta Democrática Interamericana (Asamblea General de la OEA, 2001); Convención Interamericana sobre la Corrupción (Caracas, Venezuela, 1996), entre otros.

<sup>20</sup> Vid. Organización de los Estados Americanos. Estados miembros. [En línea]. Disponible: [http://www.oas.org/es/estados\\_miembros/default.asp](http://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp). Consultada: 8 de Febrero de 2014. 10:22PM.

La Corte tiene básicamente dos atribuciones: la consultiva y contenciosa (originados de peticiones individuales). Asimismo, su labor se complementa con resoluciones que dicta tratándose de medidas provisionales y de supervisión de cumplimiento de sentencias.

-Sistema Africano. Es el más reciente de los sistemas regionales y todavía está en fase de formación. La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, también conocida como Carta de Banjul (1981 y vigente en 1986), fue aprobada en Nairobi, Kenya, en la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, denominada desde 2002 como Unión Africana. Una de las principales características de esta Carta es que se regulan los derechos económicos, sociales y culturales, de manera conjunta con los derechos civiles y políticos, lo que no sucede en los otros sistemas regionales, además destacan los derechos colectivos y del desarrollo de los pueblos.<sup>21</sup>

La Carta prevé una Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que se integra por once personalidades africanas de prestigio. Fue constituida en 1987, teniendo su sede en Banjul, Gambia. Asimismo, existe una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ésta se integra por once juristas. Tiene competencias consultivas y contenciosas, y el primer fallo de la Corte fue emitido el 15 de diciembre de 2009, en el Caso *Michelot Yogogombaye vs. República de Senegal*.<sup>22</sup>

De lo anterior, se concluye que el Derecho Internacional, que se encontraba fundamentado en las relaciones de los Estados y no en la protección de los individuos, inicia una transformación importante. Surge así el Derecho

---

<sup>21</sup> Vid. Sistema Africano. La Carta de Banjul. [En línea]. Disponible: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/sistema-africano/>. Consultada: 10 de Febrero de 2014. 09:45 AM.

<sup>22</sup> Vid. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/8/cmt/cmt20.pdf>. Consultada: 11 de Febrero de 2014. 08:12 PM.

internacional de los derechos humanos, donde la interacción entre los Derechos internacional, constitucional y procesal resulta evidente, lo que también provoca nuevos entendimientos con el tradicional concepto de soberanía y de los Estados nacionales.

### **1.2.2 La Constitucionalización del Derecho Internacional**

La progresiva aplicabilidad del Derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados, se ha venido realizando a través de diversas fórmulas o cláusulas constitucionales o bien a través del dinamismo de la jurisprudencia constitucional.

Una de las manifestaciones más claras sobre esta constitucionalización del Derecho internacional lo constituye otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Esto ha sucedido, por ejemplo, en Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Perú, Paraguay y muy recientemente en República Dominicana, en su nueva Constitución proclamada el 26 de enero de 2010. Esta última refleja la tendencia evolutiva de apertura que están adoptando los textos constitucionales de Latinoamérica en materia de derechos humanos, al establecer que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado (artículo 74.3).<sup>23</sup>

Incluso, determinados ordenamientos constitucionales otorgan jerarquía supraconstitucional a los instrumentos internacionales en derechos humanos, en la medida en que sean más favorables en la protección de los derechos, como se establece en las nuevas Constituciones de Bolivia (art. 256.1), Ecuador (art. 424) y Venezuela (art. 23) o a través del dinamismo jurisprudencial en Costa Rica.

---

<sup>23</sup> Vid. Constitución de la República Dominicana. [En línea]. Disponible: <http://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf>. Consultada: 18 de Febrero de 2014. 10:41 PM.

La incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al catálogo de los derechos previstos en las constituciones nacionales, implica un bloque de constitucionalidad, sirviendo como parámetro de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos que violen dichos derechos. Este bloque también es motivo de aceptación por parte de los máximos órganos jurisdiccionales a través de su activismo judicial, como recientemente lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de Uruguay en 2009.<sup>24</sup>

El bloque de constitucionalidad se ha venido ampliando. Además de los derechos previstos en los tratados internacionales, también lo conforma la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se ha reconocido por la Corte Constitucional de Colombia, la Sala Constitucional de Costa Rica, el Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Suprema de Argentina, y la Corte Suprema de República Dominicana.

En el caso de México, respecto al posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución, el Máximo Tribunal en la Contradicción de Tesis 293/2011, por mayoría de 10 votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, lo que existe es una relación de armonización y coordinación, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se

---

<sup>24</sup> **Vid. Poder Judicial. República Oriental del Uruguay.** [En línea]. Disponible: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam>. Consultada: 21 de Febrero de 2014. 10:12 PM.

deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, existe el reconocimiento expreso por parte de la SCJN, en el sentido de que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias y ambas conforman la norma suprema. Al respecto:

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 799

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**PRIMERA SALA.** Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, por lo que respecta al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, el Tribunal Pleno, dentro de la Contradicción de Tesis 293/2011, determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

### **1.3 El Estado Mexicano como miembro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**

México concurrió a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969) en la que se suscribió la Convención Americana. La delegación de nuestro país fue representada por Antonio Martínez Báez, Sergio Vela Treviño, penalista, y Antonio de Icaza, diplomático.<sup>25</sup>

El Gobierno Mexicano presentó un pliego de observaciones al proyecto de Convención, era opinión de nuestro país que la protección de los derechos humanos debía quedar primordialmente a cargo de la legislación interna de cada Estado, y sólo en una forma gradual y progresiva es como debe avanzarse hacia el tutelaje internacional de los citados derechos.

---

<sup>25</sup> Vid. Convención Americana sobre Derechos Humanos. [En línea]. Disponible: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm). Consultada: 3 de Marzo de 2014. 9:33 PM.



En cuanto a la Corte Interamericana, la delegación mexicana expresó que consideraba prematuro su establecimiento, ya que estimaba más realista y promisorio el que con la experiencia y prestigio que fuera ganando la Comisión Interamericana se llegaría a formar una conciencia en los países de América acerca de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en la materia a un tribunal internacional.<sup>26</sup> Sin embargo, la corriente favorable a la instalación de un tribunal internacional fue la que prevaleció dentro de la Conferencia Especializada. Al cabo de ésta, México varió su posición inicial a través de una declaración que fue incluida en el acta final del encuentro, en ella se manifestó que el Gobierno Mexicano apoyaba al establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con un carácter optativo de jurisdicción. A pesar de esto, no suscribió la Convención en ese momento, sino que se adhirió a ella tiempo después, el 24 de marzo de 1981.<sup>27</sup>

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

Con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General de la OEA su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, subsistiendo en los siguientes términos:

-Declaración interpretativa. Con respecto al párrafo primero del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de

---

<sup>26</sup> Vid. DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel. El Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad Latina de América. [En línea]. Disponible: <http://www.unla.mx/iusunla/opinion/EI%20Estado%20Mexicano%20ante%20la%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos.htm>. Consultada: 6 de Marzo de 2014. 8:38 PM.

<sup>27</sup> Vid. DE LOS SANTOS, Miguel Ángel. Derechos Humanos: Compromisos Internacionales, Obligaciones Nacionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/cle/cle13.htm>. Consultada: 10 de Marzo de 2014. 10:11 PM.

adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

-Reserva: El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo segundo del artículo 23 del mismo instrumento, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Al paso de los años, transformaciones y motivaciones internas y externas dieron lugar a diversas decisiones y nuevas rutas a fin de incorporar a nuestro país, cada vez con mayor intensidad, al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En 1996, en un gesto sin precedentes, el gobierno mexicano invitó a la Comisión Interamericana a realizar una visita *in loco* para conocer la situación que guardaban los derechos humanos, de esta visita derivó un informe con varias recomendaciones, en éste, se reconoció el fortalecimiento de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales que velan por los derechos humanos.

Meses más tarde, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El primero de diciembre de 1998, el Senado de la República aprobó la iniciativa del Ejecutivo enviada para tal efecto. Éste señaló que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte en el momento actual contribuiría a fortalecer la vigencia del Estado de Derecho, a modernizar y a complementar el andamiaje mismo que se ha desarrollado progresivamente para la protección de los derechos humanos en el país y a combatir la impunidad, además de que representaría un voto de confianza a una prestigiada institución de la OEA y acercaría más a México al concierto

americano, cuya mayoría de países ha reconocido la jurisdicción de que se trata.<sup>28</sup>

El texto de la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1998. El correspondiente instrumento fue depositado ante el Secretario General de la OEA el 16 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.<sup>29</sup>

Cuando se depositó el instrumento de reconocimiento ante la Secretaría General de la OEA, la embajadora Rosario Green, entonces Secretaria de Relaciones Exteriores, calificó la aceptación de competencia como un hito en el tránsito de México hacia una sociedad cada vez más democrática, abierta y

---

<sup>28</sup> Vid. Secretaría de Relaciones Exteriores. Misión Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos. [En línea]. Disponible: <http://mision.sre.gob.mx/oea/index.php/es/component/content/article/11>. Consultada: 11 de Abril de 2014. 07:19 PM.

<sup>29</sup> Vid. Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>. Consultada: 15 de Abril de 2014. 10:20 PM.

respetuosa de los derechos inalienables de todas las personas. Asimismo, expresó la voluntad del Estado de cooperar con la Corte dentro del marco legal establecido y reiteró la disposición de nuestro país para avanzar conjuntamente en la promoción y defensa de los derechos humanos.

## CAPÍTULO 2

### LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL ESTADO MEXICANO EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### 2.1 El Control Difuso de Convencionalidad en su parte dogmática

El control de convencionalidad tiene dos manifestaciones: una de carácter concentrada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sede internacional; y otra de carácter difusa por los jueces nacionales, en sede interna.

La primera obedece a las facultades inherentes de la Corte Interamericana al resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración, en cuanto guardián e intérprete final de la Convención Americana. Es un control concentrado de convencionalidad, al encomendarse a dicho órgano jurisdiccional la facultad exclusiva de garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado y reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos; y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada; todo lo cual, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención (art. 63 CADH), teniendo dicho fallo carácter definitivo e inapelable (art. 67 CADH); por lo que los Estados se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso de que sean partes (art. 68 CADH).

La Corte Interamericana al resolver un caso debe realizar un control de convencionalidad, es decir, un control de compatibilidad entre el acto de violación (en sentido lato) y el Pacto de San José (y sus protocolos adicionales). En caso de violación (sea por acción u omisión), la responsabilidad internacional recae sobre el Estado y no sobre alguno de sus órganos o poderes.

Además del control concentrado de convencionalidad que realiza la Corte Interamericana como una técnica connatural a su competencia, existe otro tipo de control de carácter difuso, que debe realizarse por los jueces nacionales de los

Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este control es una nueva manifestación de la constitucionalización del Derecho internacional. El control difuso de convencionalidad consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **2.1.1 Nacimiento y desarrollo de la doctrina**

Fue establecido por primera vez en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile, resuelto el 26 de septiembre de 2006. Se resolvió la invalidez del decreto ley que perdonaba los crímenes de lesa humanidad, debido a que dicho decreto resultaba incompatible con la CADH.<sup>30</sup>

En el fallo se establece que la obligación legislativa en sede interna, relativa a adoptar disposiciones de conformidad con la CADH alcanza una obligación hacia el Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular, sin embargo, cuando el legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Poder Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1° de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.

Lo anterior, significa que los jueces no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen además, una obligación de realizar una interpretación convencional, verificando si dichas leyes que aplicarán a un caso particular, resultan compatibles con la CADH; de lo contrario su proceder sería opuesto al

---

<sup>30</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf). Consultada: 21 de Abril de 2014. 10:18 PM.

artículo 1 de dicho tratado y la aplicación de una ley inconvencional produce por sí misma una responsabilidad internacional del Estado.

Los jueces nacionales se convierten en guardianes de la convencionalidad. La esencia de la doctrina del control difuso de convencionalidad, se encuentra en el párrafo 124 de dicho fallo: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana”.<sup>31</sup>

La obligación de aplicar la CADH y la jurisprudencia convencional proviene directamente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un deber de todos los jueces nacionales, de tal manera que ese imperativo representa un bloque de convencionalidad para establecer estándares en el continente o,

---

<sup>31</sup> **Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.** Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. [En línea]. Disponible:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19712211>. Consultada: 25 de Abril de 2014. 06:16 PM.

La parte relativa del párrafo 123 de dicha sentencia señala: El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

cuando menos, en los países que han aceptado la jurisdicción de dicho tribunal internacional.

Casi dos meses más tarde, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, resuelto el 24 de noviembre de 2006, la Corte Interamericana, invocando el precedente del Caso Almonacid Arellano, reitera su doctrina del control difuso de convencionalidad y la precisa en dos aspectos: 1) procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo soliciten, y 2) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.<sup>32</sup>

El jurista mexicano Sergio García Ramírez señala que el parámetro de control de convencionalidad no debería limitarse a la CADH, sino a todo el *corpus iuris* convencional de los derechos humanos; y también precisa que este control adquiere carácter difuso al quedar en manos de todos los tribunales, lo que permite un sistema de control extenso (vertical y general). Por su parte, el jurista brasileño *Cançado Trindade*, hoy integrante de la Corte Internacional de Justicia, agrega que los jueces nacionales deben aplicar no sólo el Derecho constitucional sino también el Derecho internacional de los derechos humanos, ejerciendo *ex officio* el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción para la protección de la persona humana

---

<sup>32</sup> *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. [En línea]. Disponible:

[http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com\\_content&view=article&catid=39:expedientes&id=328](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=39:expedientes&id=328). Consultada: 29 de Abril de 2014. 08:19 PM.

El párrafo 128 de dicho fallo señala: Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.



La doctrina sobre el control difuso de convencionalidad siguió consolidándose por parte de la Corte Interamericana. Se reitera, de manera firme, en los siguientes casos:

1. La Cantuta vs. Perú, de 29 de noviembre de 2006. La Corte Interamericana analiza, entre otras cuestiones, si en el Perú se continuaba aplicando las leyes de amnistía, a pesar de la decisión previa de la Corte Interamericana en el diverso Caso Barrios Altos vs. Perú, de 22 de septiembre de 2005. En ese fallo se declaró que las leyes de autoamnistía resultaban *ab initio* incompatibles con la Convención. Por tanto, su aplicación por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituye una violación a la CADH.<sup>33</sup>

La Corte reitera la doctrina del control difuso de convencionalidad, reproduciendo íntegramente lo señalado en el primer precedente establecido en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, en cuanto a los alcances de la responsabilidad internacional del Estado.

2. Boyce y otros vs. Barbados, de 20 de noviembre de 2007. En idénticos términos se reitera la doctrina, haciendo referencia a los precedentes de los Casos Almonacid Arellano y la Cantuta. Así, se estimó que la cláusula de exclusión prevista en el artículo 26 de la Constitución de Barbados que impide la impugnación de leyes vigentes, con el propósito de revisar su constitucionalidad, resulta contraria al artículo 2 de la CADH, en relación con los preceptos 1.1, 4.1, 4.2 y 25.1 del mismo tratado internacional; de tal manera que por dicha cláusula de exclusión se impedía realizar un examen de constitucionalidad del artículo 2 de la Ley de Delitos contra la Persona, que establecía una pena obligatoria de muerte para las personas condenadas por el delito de homicidio. La Corte

---

<sup>33</sup> **Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. [En línea]. Disponible:**

<http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/jurisprudencia-oc-simple/38-jurisprudencia/748-corte-idh-caso-la-cantuta-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-29-de-noviembre-de-2006-serie-c-no-162>.

Consultada: 2 de Mayo de 2014. 07:21 PM.

Interamericana, por consiguiente, estimó que los tribunales de Barbados que conocieron del caso (incluida su máxima instancia judicial), debieron haber realizado no sólo un análisis y control de constitucionalidad de dicha ley, sino también de convencionalidad.<sup>34</sup>

3. Heliodoro Portugal vs. Panamá, de 12 de agosto de 2008. En el presente asunto se condena al Estado a que adecue en un plazo razonable su Derecho interno, para tipificar los delitos de desaparición forzada de personas y de tortura, conforme los estándares convencionales, específicamente en la Convención sobre Desaparición Forzada y la Convención contra la Tortura. Así, en el párrafo 180 de la sentencia, se reitera la doctrina del control de convencionalidad, según la cual, cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos, citando los precedentes de los Casos Almonacid Arellano y de Boyce.<sup>35</sup>

4. Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009. En este caso se condena al Estado mexicano, entre otras cuestiones, a realizar en un plazo razonable las adecuaciones legislativas conforme los estándares convencionales, en un doble aspecto: 1) por lo que respecta al tipo penal de desaparición forzada de personas establecido en el artículo 215-A del Código Penal Federal (que restringe la autoría del delito a servidores públicos), y 2) respecto al artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que extiende la jurisdicción militar a aquellos delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense; en este último supuesto, se aclara que la inconventionalidad no

---

<sup>34</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Sentencia de 20 de Noviembre de 2007. [En línea]. Disponible:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf). Consultada: 9 de Mayo de 2014. 09:01 PM.

<sup>35</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. [En línea]. Disponible:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf). Consultada: 11 de Mayo de 2014. 10:24 PM.

deriva del artículo 13 de la Constitución Federal, sino del citado precepto del Código de Justicia Militar, que ha servido de interpretación de los jueces locales y federales para extender la jurisdicción militar a supuestos no autorizados. La Corte Interamericana, recuerda que en múltiples ocasiones ha indicado que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.<sup>36</sup>

Se reitera la doctrina del control difuso de convencionalidad utilizando las matizaciones relativas a que opera de oficio y en el ámbito de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; señalando la necesidad de que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar, se realicen conforme a los principios establecidos en la constante jurisprudencia de la Corte Interamericana en esa materia.

### **2.1.2 Aplicación del Control Difuso de Convencionalidad en México**

La aplicación del control de convencionalidad recién se utiliza, el primer caso lo constituye el amparo directo 1060/2008, resuelto el 2 de julio de 2009 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo, del Décimo Primer Circuito (con residencia en Morelia, Michoacán),<sup>37</sup> resuelto meses antes del Caso Rosendo Radilla que condena al Estado mexicano y donde ratifica la doctrina del control de convencionalidad.

---

<sup>36</sup> Vid. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco. [En línea]. Disponible: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>. Consultada: 14 de Mayo de 2014. 07:02 PM.

<sup>37</sup> Vid. Control de Convencionalidad de Normas Jurídicas Internas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dialjur/cont/6/cnt/cnt6.pdf>. Consultada: 18 de Mayo de 2014. 11:20 PM.

En este asunto se invoca el Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Se estimó procedente el amparo, utilizando la normatividad y jurisprudencia convencional. El tribunal consideró que está legalmente vinculado a observar el control de convencionalidad en sede interna, entendiendo como obligación aplicar en su ámbito competencial, además de las legislativas, medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normas internas sino también de las convenciones internacionales de las que México sea parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevan a cabo los organismos internacionales. Debe destacarse que este precedente se debe al abogado del caso que invocó la CADH y el control de convencionalidad.<sup>38</sup>

El segundo precedente del que se tiene conocimiento fue resuelto el 21 de enero de 2010, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se invoca la doctrina del control de convencionalidad derivada de la condena en contra del Estado mexicano en el Caso Rosendo Radilla Pacheco.

De los anteriores precedentes que han ido delineando la jurisprudencia convencional sobre el control de convencionalidad entre los años 2006 y 2010; y de lo sostenido a lo largo del presente estudio, se pueden desprender las siguientes consideraciones:

1. Principio de convencionalidad. Éste transita por dos vertientes, en el ámbito internacional, se encuentra a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de Derecho interno resultan incompatibles con la CADH y sus protocolos adicionales, disponiendo en consecuencia, por ejemplo, de la reforma o la abrogación de dicha práctica o norma, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal convención y de otros

---

<sup>38</sup> Los planteamientos fueron realizados por Gumersindo García Morelos, destacado abogado y académico mexicano, que reside en la ciudad de Morelia.

instrumentos internacionales fundamentales en este campo, debido al reconocimiento de la competencia de esta Corte, lo que implica aceptar que los tribunales nacionales han dejado de tener la última palabra en determinados supuestos, teniendo las decisiones de ese Tribunal Internacional el carácter de definitivas.

Igualmente existe responsabilidad, en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno (art. 2 de la CADH) para garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención, para lo cual la Corte, por vía jurisdiccional, impone al Estado tomar medidas legislativas o de otro carácter para satisfacer tal finalidad.

En un contexto interno, se encuentra a cargo de los jueces locales (involucrando también a las demás autoridades públicas) la obligación de verificar la adecuación y compatibilidad entre las normas jurídicas y actos internos que aplican en casos concretos, a la CADH y otros instrumentos internacionales esenciales en el área de los derechos humanos y a los estándares interpretativos emitidos por la Corte Interamericana. El control de convencionalidad es un dispositivo que, adecuadamente empleado, puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del Derecho vigente en el Estado.<sup>39</sup>

2. Supremacía Convencional. La supremacía constitucional se está redimensionando, a partir del surgimiento del Derecho internacional de los derechos humanos en la segunda mitad del siglo pasado. Los Estados se comprometen a respetar los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales, creándose asimismo, órganos de promoción, supervisión y

---

<sup>39</sup> Vid. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.* El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales, FUNDAP, México, 2012, pp. 14 y 15.

control, donde los tribunales regionales en la protección de estos derechos tienen una especial incidencia en los órdenes jurídicos nacionales.<sup>40</sup>

3. Fundamento: Buena fe y principio del efecto útil. En la Opinión Consultiva 14/94, de 9 de diciembre de 1994, sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, la Corte Interamericana interpretó los artículos 1 y 2 de la CADH, criterio que ha seguido en los años siguientes. En el mismo se menciona un principio general del Derecho internacional, relativo a que las obligaciones deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el Derecho interno; lo cual ha sido recogido por tribunales internacionales, como la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, y también ha sido codificado en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.<sup>41</sup>

4. Control de Convencionalidad. Derivado de lo anterior, los jueces nacionales no sólo están obligados a realizar un control de constitucionalidad dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, sino también un control de convencionalidad, en la medida en que de no hacerlo, se podría producir una responsabilidad internacional del Estado. Este control tiene las siguientes características básicas:

- a) El juez nacional como juez interamericano. Los jueces de los Estados parte se convierten en guardianes de la convencionalidad de las leyes y demás actos nacionales, al permitirles realizar un ejercicio o test de compatibilidad entre éstos y la CADH.

---

<sup>40</sup> Vid. FERRER MC-GREGOR. Eduardo. Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 680.

<sup>41</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de Diciembre de 1994. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_14\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf). Consultada: 20 de Mayo de 2014. 10:56 PM.

- b) Carácter difuso. Se encomienda dicho control a todos los jueces nacionales, sin importar la materia, jerarquía o si son jueces ordinarios o constitucionales, igualmente involucra a demás autoridades públicas.
- c) *Ex officio*. Este control lo deben realizar los jueces nacionales con independencia de petición o solicitud de parte, en el caso que estén conociendo.
- d) Bloque de convencionalidad. Si bien la doctrina de la Corte Interamericana limita el ámbito de control a la CADH, lo cierto es que atendiendo al *corpus iuris* interamericano, debe extenderse a sus protocolos adicionales y en ciertos casos a otros instrumentos internacionales, de conformidad al reconocimiento de cada Estado y de la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana; asimismo, debe también extenderse a la jurisprudencia de dicho tribunal regional (que en estricto rigor no sólo se configura con los casos contenciosos, sino también con las opiniones consultivas y con criterios derivados de las medidas provisionales y de supervisión de cumplimiento de las sentencias, donde se interprete la normatividad convencional). De ahí que estemos ante un auténtico bloque de convencionalidad, como parámetro de control ejercido por los jueces nacionales.

## **2.2 La obligatoriedad para el Estado mexicano de cumplir con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Hasta el momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado mexicano en ocho ocasiones, en cuatro de esas sentencias [Rosendo Radilla Pacheco (2009), Fernández Ortega y Otros (2010); Rosendo Cantú y Otra (2010); y Cabrera García y Montiel Flores (2010)], se ha reiterado la figura del control difuso de convencionalidad, con un carácter obligatorio en el sistema jurisdiccional mexicano y donde expresamente refieren el deber por parte

de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, para ejercerlo.<sup>42</sup>

Al haber ratificado nuestro país la CADH (1981) y al haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH (1998), estas sentencias internacionales deben ser cumplidas de manera obligatoria, además poseen carácter definitivo e inapelable; sin que pueda invocarse ninguna disposición de Derecho interno como justificación para su incumplimiento, ya que los pactos internacionales se deben honrar y cumplir con el respeto que demandan los principios generales del Derecho Internacional como lo son la buena fe, *Effet Utile* y *Pacta Sunt Servanda*; asimismo todo tratado en vigor obliga a las partes, esto conforme a los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito también por el Estado mexicano y vigente desde enero de 1980.<sup>43</sup>

Sumado a lo anterior, es importante hacer notar lo dispuesto por los artículos 1º (obligación de respetar los derechos), 2º (deber de adoptar disposiciones de Derecho interno) y 29 (normas de interpretación más favorables) de la CADH. Asimismo, no pasa inadvertido que en el artículo 68 del mismo instrumento, descansa la cláusula de obligatoriedad, es decir, la facultad de la Corte para emitir sentencias y que los Estados las cumplan.

La norma convencional que deben aplicar los Estados incluye la jurisprudencia de la propia Corte, debido a que adquiere eficacia directa en todos aquéllos que han reconocido expresamente su jurisdicción, con independencia de que derive de un asunto donde no han participado formalmente como parte material. Así lo ha reconocido el Tribunal Pleno de la SCJN, quien determinó

---

<sup>42</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf). Consultada: 26 de Mayo de 2014. 10:12 AM. En el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, se precisa que el control difuso de convencionalidad es una obligación que recae no sólo en los jueces, sino en general en todos los órganos vinculados a la administración de justicia de todos los niveles (sean locales o federales).

<sup>43</sup> Vid. FERRER MC-GREGOR. Eduardo. Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 731.



que la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas. De manera que, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.<sup>44</sup>

Sumado a lo anterior, existe la aceptación y reconocimiento expreso del control de convencionalidad por parte del Tribunal Pleno de la SCJN, como parte importante del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco, al conocer del expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011.<sup>45</sup> Al respecto:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Pág. 1616.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.**

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno,

---

<sup>44</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011. "SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional". [En línea]. Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=129659&SequimientolD=556>. Consultada: 11 de Junio de 2014. 10:12 PM.

<sup>45</sup> Vid. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010. [En línea]. Disponible: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011). Consultada: 14 de Junio de 2014. 08:48 PM.

conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo,

recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Por lo que, el control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, están obligados, de oficio, a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales que tienen que aplicar a un caso concreto, con la CADH, sus Protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos internacionales), así como con la jurisprudencia de la Corte IDH, formándose así un bloque de convencionalidad.

Las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, se proyectan en dos planos distintos, el internacional y el nacional. El deber de reparación derivado de las sentencias estimatorias de la Corte IDH conduce a determinar que para dicho tribunal sus decisiones no sólo presentan efectos a nivel internacional (responsabilidad internacional del Estado en su conjunto), sino que se encuentran destinadas a tener repercusiones en el ámbito interno, especialmente en el caso concreto en beneficio de la víctima (*restitutio in integrum*). El artículo 63 de la CADH establece que la Corte IDH debe disponer, de ser procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>46</sup>

En ese orden de ideas, podría pensarse que la transgresión de una sentencia internacional sobre derechos humanos implicaría el quebrantamiento de

---

<sup>46</sup> Vid. SILVA GARCÍA, Fernando. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2012, p. 236.

principios de Derecho internacional y nacional, con trascendencia en la esfera jurídica de los particulares, así como en el catálogo de atribuciones y responsabilidades de los poderes públicos. Además, el estado de incumplimiento de una sentencia internacional es susceptible de producir una situación antijurídica continua y trascendente, tanto para el ordenamiento internacional aplicable, como para el Derecho Interno.

## **2.3 Casos contenciosos de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **a) Caso Alfonso Martín del Campo Dodd**

La primera demanda contra el Estado Mexicano se sometió a la Corte IDH el 30 de enero de 2003 por la Comisión Interamericana y derivó de la denuncia presentada ante ésta el 12 de julio de 1998.

La Corte no entró a conocer el fondo, en tanto aceptó la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado con base en el principio de irretroactividad de las normas internacionales y considerando la fecha en que nuestro país admitió la competencia contenciosa del Tribunal. En tal virtud, la Corte no podría conocer de violaciones cometidas antes del 16 de diciembre de 1998. Por ende, no juzgó acerca de la existencia de actos de tortura en agravio de la presunta víctima.

Sin embargo, subsistía la competencia de la Comisión para emitir el informe al que se refiere el artículo 51 del Pacto de San José, esto es, un informe público de fondo.<sup>47</sup>

Este informe señala que Alfonso Martín del Campo Dodd fue detenido arbitrariamente el 30 de mayo de 1992 y sometido a torturas y otros tratos

---

<sup>47</sup> *Vid.* Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Secuestro Legalizado del Sistema de Justicia en México. [En línea]. Disponible: <http://www.alfonsomartindelcampododd.com>. Consultada: 27 de Junio de 2014. 11:56 PM.

cruelles, inhumanos y degradantes por policías judiciales de la Ciudad de México, para hacerle confesar el homicidio de su hermana y su cuñado.<sup>48</sup>

Finalmente, el informe fija diversas recomendaciones hechas al Estado a fin de impulsar medidas conducentes a anular la confesión obtenida bajo tortura y todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra Alfonso Martín del Campo Dodd y disponer la liberación inmediata de éste.

#### **b) Caso Castañeda Gutman**

Se sometió a la Corte el 21 de marzo de 2007. Se refirió a la violación de los derechos políticos (derecho de ser votado) y a la protección judicial, en virtud de la negativa del Estado a la pretensión del señor Castañeda de participar como candidato independiente de la Presidencia de la República en el proceso electoral de 2006, y de la falta de un recurso efectivo para impugnar la inconstitucionalidad del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el denominado monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, con la consecuente exclusión de candidaturas independientes.

La Corte declaró, con respecto al tema de fondo, que el Estado había violado el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, porque al momento de los hechos no existía en el ordenamiento interno un recurso judicial efectivo para atender los planteamientos de constitucionalidad de las leyes electorales formulados por el quejoso, en torno a la negativa de registro como candidato independiente a la presidencia de la República.

Por otra parte, la Corte señaló que el Estado no había violado el derecho político a ser elegido, que reconoce el artículo 23.1.b de la CADH, ni el derecho a

---

<sup>48</sup> *Vid.* CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. V, Porrúa, México, 2005, p.p. 705-723. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/5/pim/pim32.pdf>. Consultada: 30 de Junio de 2014. 09:12 PM.

la igualdad ante la ley, acogido en el artículo 24 del mismo instrumento. El Tribunal dispuso diferentes medidas de reparación, entre ellas, otorgar un plazo razonable para que el Estado concluya la adecuación de su Derecho interno, de tal manera que se garantice efectivamente a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de las normas relativas al voto pasivo. Igualmente se ordenó la publicación de las partes considerativas y los puntos resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional y el pago de costas y gastos.<sup>49</sup>

### **c) Caso González y otras (Campo Algodonero)**

Se presentó a la Corte el 4 de noviembre de 2007, respecto de la denuncia formulada ante la Comisión el 6 de marzo de 2002, se relaciona con la desaparición y muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodouero de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 6 de Noviembre de 2001. Los hechos acaecieron en un contexto de violencia contra las mujeres en esa ciudad fronteriza, caracterizado por numerosos homicidios (feminicidios) desde el inicio de los años 90.<sup>50</sup>

La Corte aludió que el Estado mexicano incumplió con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, así como con los deberes señalados en el artículo 7.b y 7.c de la Convención de *Belém do Pará* (actuar con diligencia e incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra de la mujer).<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de Agosto de 2008. [En línea]. Disponible:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf). Consultada: 2 de Julio de 2014. 08:48 PM.

<sup>50</sup> Vid. Campo Algodouero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. [En línea]. Disponible:

[http://www.campoalodonero.org.mx/sites/default/files/descargables-estatico/Caso\\_Campo\\_Algodouero\\_ES.pdf](http://www.campoalodonero.org.mx/sites/default/files/descargables-estatico/Caso_Campo_Algodouero_ES.pdf). Consultada: 4 de Julio de 2014. 11:46 PM.

<sup>51</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodouero") Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. [En línea]. Disponible:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf). Consultada: 6 de Julio de 2014. 09:10 PM.

Si bien aclara la Corte un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias y antes de la localización de los cuerpos sin vida de las víctimas, que permitieran prevenir la violencia y ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición de mujeres, ni haber tomado medidas para que los funcionarios que recibían esas denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad necesarias para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra las mujeres y la voluntad para actuar en forma inmediata.

La Corte estableció que hubo violación a los derechos del niño en perjuicio de dos de las tres víctimas, y del derecho a la integridad personal por los sufrimientos causados a los familiares de las tres víctimas fallecidas, así como el hostigamiento que sufrieron algunos de ellos.

Entre las medidas de reparación, la Corte dispuso el pago de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales respecto a los familiares de las mujeres fallecidas, y el reintegro de costas y gastos. Igualmente resolvió que el Estado deberá brindarles atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, con el consentimiento de aquéllos. También se ordenó publicar la parte pertinente de la sentencia en el D.O.F., en un diario de amplia circulación nacional y en otro diario de amplia circulación en el Estado de Chihuahua; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, y levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por motivo de género en Ciudad Juárez.

Además, se estableció que el Estado debe desarrollar programas y cursos permanentes de educación y capacitación de derechos humanos y cuestiones de género; adoptar una perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por motivos de género.

#### **d) Caso Inés Fernández Ortega**

La demanda correspondiente a este caso se presentó el 7 de mayo de 2009, previo trámite ante la Comisión, de la denuncia realizada el 14 de junio de 2004. Los hechos violatorios ocurrieron en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales, como la delincuencia organizada, y de reiteradas denuncias de violación a los derechos fundamentales en la represión de tales delitos, destacándose la denominada violencia institucional castrense.<sup>52</sup>

La demanda sostuvo la responsabilidad del Estado por la violación y tortura de la indígena *me'phaa* Inés Fernández Ortega, el 22 de marzo de 2002, en la Comunidad Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla de Los libres, Estado de Guerrero. Se refirió también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; ausencia de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; aplicación del fuero militar a la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.<sup>53</sup>

El Tribunal estimó acreditado que la señora Fernández Ortega, después de ser interrogada, fue víctima de violación sexual cometida por un militar en presencia de otros dos, cuando ella se encontraba en su domicilio y varios militares permanecían en el exterior. Se reconoció valor probatorio a las declaraciones de la víctima, dadas las circunstancias del caso, así como otros elementos concurrentes. Se consideró extremadamente grave la pérdida de las pruebas periciales, no obstante haberse confirmado la presencia de líquido seminal y células espermáticas en el cuerpo de la víctima.

Si bien corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que funda su alegato, en los procesos sobre violaciones

---

<sup>52</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Caso Inés Fernández Ortega. [En línea]. Disponible: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=315](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=315). Consultada: 15 de Julio de 2014. 09:19 PM.

<sup>53</sup> Vid. Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega contra los Estados Unidos Mexicanos. [En línea]. Disponible: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.580%20Ines%20Fernandez%20Ortega%20Mexico%207mayo09.pdf>. Consultada: 18 de Julio de 2014. 07:12 PM.



de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando aquél controla los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Sostener lo contrario implicaría permitir al Estado eludir su responsabilidad al amparo de la negligencia e ineffectividad de la investigación penal.

La Corte declaró, por unanimidad, la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, en relación con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 de la Convención Americana, y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención de *Belém do Pará*, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.<sup>54</sup>

Asimismo, la Corte señaló la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio del esposo y los hijos de la señora Fernández Ortega.

La Corte estimó al Estado responsable por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la CADH, en relación con la familia Prisciliano Fernández, por el ingreso de efectivos militares en el domicilio de ésta, sin autorización legal ni consentimiento de sus habitantes. Hubo incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.b de la Convención de *Belém do Pará*, y de la obligación de garantizar, sin discriminación, el acceso a la justicia.

En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las derivadas de la Convención de *Belém do Pará* (particularmente el artículo 7.b).

---

<sup>54</sup> Vid. CNN México. [La travesía de Inés Fernández Ortega para conseguir una disculpa del gobierno](http://mexico.cnn.com/nacional/2012/03/07/la-travesia-de-ines-fernandez-para-conseguir-una-disculpa-del-gobierno). [En línea]. Disponible: <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/03/07/la-travesia-de-ines-fernandez-para-conseguir-una-disculpa-del-gobierno>. Consultada: 21 de Julio de 2014. 08:07 PM.

La Corte observó, con preocupación, que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas, a pesar de que debieron evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación traumática de la persona agraviada. También se mencionó en la sentencia la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios servidores públicos que intervinieron a partir de la denuncia hecha por la víctima, así como la carencia de recursos materiales médicos elementales y la omisión en el empleo de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público.

Entre las medidas de reparación ordenadas por la Corte figuran, además de la indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos, la debida investigación de los hechos en el fuero ordinario para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, así como de las conductas de los agentes que dificultaron la recepción de la denuncia y la investigación.

El Tribunal aludió que el Estado debe adoptar, en una plazo razonable, reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales sobre derechos humanos, así como las que resulten pertinentes para que las personas afectadas por la intervención del fuero militar puedan impugnar esta competencia.

La Corte mencionó su doctrina sobre el control de convencionalidad, en el sentido de que las interpretaciones constitucionales y legales sobre competencia material y personal de la jurisdicción militar deben adecuarse a los principios establecidos en la jurisprudencia del tribunal interamericano. Esto implica que se debe disponer inmediatamente y de oficio, por la vía del control de convencionalidad, el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario.

Asimismo, el Tribunal dispuso un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; publicación de las partes pertinentes de la sentencia en el D.O.F. y tratamiento médico y psicológico para las víctimas.<sup>55</sup>

También se acordaron medidas preparatorias de alcance comunitario, orientadas a garantizar y prevenir situaciones similares; y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital, además de restablecer el tejido comunitario. Entre otras, se ordenó facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena *me'phaa* de Barranca Tecoanii establezca una unidad comunitaria, constituida como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.

#### **e) Caso Rosendo Cantú y otras**

La Comisión Interamericana presentó demanda ante la Corte el 2 de agosto de 2009. Se planteó la responsabilidad del Estado mexicano por la violación y tortura por parte de agentes estatales en agravio de la indígena *me'phaa* Valentina Rosendo Cantú, el 16 de febrero de 2002, en el Estado de Guerrero. La demanda reclama la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables, la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares, el empleo del fuero militar en la investigación y enjuiciamiento de violaciones a los derechos humanos, y las dificultades que enfrentan los indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.<sup>56</sup>

La violación denunciada se presentó en el contexto, ya identificado en el Caso Inés Fernández Ortega, de importante presencia militar en el Estado de Guerrero. En general, ambos casos coinciden en aspectos sustantivos y decisiones de la Corte.

---

<sup>55</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. [En línea]. Disponible:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf). Consultada: 24 de Julio de 2014. 10:11 PM.

<sup>56</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 31 de Agosto de 2010. [En línea]. Disponible:

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/3.pdf>. Consultada: 28 de Julio de 2014. 01:07 PM.

La audiencia pública se celebró el 27 de mayo de 2010. La Corte consideró acreditado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de violación sexual por dos militares. La convicción de la Corte se fundó en las declaraciones de la víctima y en otros elementos de prueba circunstanciales.

El Tribunal declaró que el Estado había violado en agravio de la señora Rosendo Cantú, los derechos a la integridad, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, e incumplido el deber inscrito en el artículo 7.a de la Convención de *Belém do Pará*.

Declaró también la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, en relación con los deberes generales de protección previstos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.b de la Convención de *Belém do Pará*, así como respecto de la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia sin discriminación.

En cuanto a la reparación de las violaciones cometidas, la Corte dispuso indemnización, publicación de las partes conducentes de la sentencia y realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; y señaló el deber del Estado de conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y el proceso penal por violación sexual de la señora Rosendo Cantú, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias jurídicas procedentes.

Al igual que en los casos Radilla Pacheco e Inés Fernández Ortega, se reiteró la obligación del Estado de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales y la CADH, a fin de limitar la

competencia del fuero castrense a delitos que tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios de ese ámbito, y permitir que las personas afectadas por la intervención de aquella jurisdicción cuenten con un recurso efectivo para impugnar la actuación de ésta.<sup>57</sup>

La Corte insistió en su doctrina sobre el control de convencionalidad. La sentencia resolvió que el Estado debe continuar brindando tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual; asegurar que los servicios de atención cuenten con los recursos materiales y personales adecuados, y proseguir las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

#### **f) Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel**

El 24 de junio de 2009, la Comisión presentó demanda ante la Corte, por la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército Mexicano; la omisión en presentarlos sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, que controlara la legalidad de la detención; e irregularidades en el curso del proceso penal en contra de aquéllos.<sup>58</sup>

La demanda igualmente se refiere a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; la falta de reparación en favor de las víctimas, y el desempeño del fuero militar en la investigación y enjuiciamiento de violaciones a derechos humanos.

El Estado interpuso la excepción preliminar de incompetencia de la Corte para conocer el fondo de la demanda, a la luz del principio de cuarta instancia. Al respecto, sostuvo que la Corte no puede determinar si los tribunales nacionales

---

<sup>57</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Caso Rosendo Cantú y otras. [En línea]. Disponible:

[http://www.equidad.scjn.gob.mx/caso\\_valentinarosendo.php](http://www.equidad.scjn.gob.mx/caso_valentinarosendo.php). Consultada: 2 de Agosto de 2014. 10:12 PM.

<sup>58</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. Estados Unidos Mexicanos. Resumen Oficial emitido por la Corte. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. [En línea]. Disponible:

[http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com\\_content&view=article&catid=40:resumen&id=1602](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1602). Consultada: 6 de Agosto de 2014. 08:58 PM.

aplicaron correctamente el Derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto. Sólo podría analizar si el proceso penal se apegó a los principios de garantía y protección judicial consagrados en la CADH o existe error judicial que acredite una grave injusticia. Esto no sucedió, en concepto del Estado. Los señores Cabrera y Montiel impugnaron la formal prisión y obtuvieron resultados parcialmente favorables. También pudieron apelar el fallo condenatorio de primera instancia y atacar determinaciones posteriores mediante recursos que los favorecieron.<sup>59</sup>

De esta forma, los actos u omisiones atribuidos al Estado como violatorios de la CADH, incluso los de carácter procesal, ya habían sido examinados por órganos judiciales mexicanos independientes e imparciales, a través de recursos efectivos y eficaces. Todo ello en cumplimiento del control de convencionalidad *ex officio* que deben ejercer los jueces nacionales. En consecuencia, el Estado negó su responsabilidad internacional.

La Corte desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado, señalando que entre sus funciones está la de valorar, al momento de estudiar la demanda, si los procedimientos internos respetaron las obligaciones internacionales del Estado. Esta conclusión no se modifica por el alegato de que los tribunales nacionales ejercieron *ex officio* un control de convencionalidad de las normas internas con respecto a la Convención Americana, pues corresponde a la Corte determinar si se ejerció dicho control con pleno respeto a las obligaciones internacionales del Estado, a la luz de la jurisprudencia de la Corte y del Derecho internacional aplicable.<sup>60</sup>

Al analizar la excepción preliminar interpuesta, la Corte señaló sus consideraciones respecto del carácter subsidiario, coadyuvante y complementario de la jurisdicción interamericana, que no desempeña funciones de cuarta

---

<sup>59</sup> Vid. Centro de Derechos Humanos. Campeños Ecologistas. [En línea]. Disponible: [http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=section&layout=blog&id=9&Itemid=72&lang=es](http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=section&layout=blog&id=9&Itemid=72&lang=es). Consultada: 10 de Agosto de 2014. 06:22 PM.

<sup>60</sup> Vid. CEJIL. Caso Montiel Flores y Cabrera García Vs. México: detención ilegal, tortura y proceso irregular de campesinos ecologistas. [En línea]. Disponible: <https://cejil.org/comunicados/caso-montiel-flores-y-cabrera-garcia-vs-mexico-detencion-ilegal-tortura-y-proceso-irregu>. Consultada: 11 de Agosto de 2014. 09:07 PM.

instancia. No dirime los desacuerdos de las partes sobre la valoración de prueba o la aplicación del Derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares.

Para que fuese procedente la excepción opuesta por el Estado, sería preciso que el demandante pretendiera que la Corte revisara el fallo de un tribunal interno, aduciendo incorrecta apreciación de la prueba, de los hechos o del Derecho nacional, sin alegar, a la vez, que el fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal.

Por lo que toca al fondo, la Corte declaró unánimemente que el Estado es responsable por la violación, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de los derechos a la libertad personal (por falta de remisión de los detenidos, sin demora, ante la autoridad competente y la ausencia de información sobre las razones de detención), a la integridad personal (por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que les fueron infligidos), a las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, al haberse sometido a la jurisdicción penal militar el conocimiento de las torturas.

De igual forma, la Corte señaló que hubo incumplimiento de la obligación de investigar los actos de tortura, infringiendo así los artículos 5.1, 5.2 y 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como los preceptos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en cuanto no se llevó a cabo una investigación autónoma *ex officio*, en la jurisdicción ordinaria, contra los presuntos responsables.<sup>61</sup>

A su vez el Tribunal determinó que hubo incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la CADH, por

---

<sup>61</sup> Vid. Gobierno del Estado de Guerrero. [Sentencia de la CIDH sobre el caso Cabrera García y Montiel Flores contra el Estado Mexicano](http://guerrero.gob.mx/articulos/sentencia-de-la-cidh-sobre-el-caso-cabrera-garcia-y-montiel-flores-contra-el-estado-mexicano/). [En línea]. Disponible: <http://guerrero.gob.mx/articulos/sentencia-de-la-cidh-sobre-el-caso-cabrera-garcia-y-montiel-flores-contra-el-estado-mexicano/>. Consultada: 13 de Agosto de 2014. 07:13 PM.

extender la competencia del fuero castrense, en los términos contemplados en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú. La jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de las violaciones de derechos humanos, cuyo proceso corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esto es aplicable no sólo a supuestos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.

Se reiteró, como en otros casos, la incompatibilidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales de derechos humanos. Asimismo el Tribunal dispuso las reformas legislativas del propio artículo y a su vez la creación de un recurso efectivo para impugnar la competencia del fuero militar.

Como medidas de reparación, la Corte dispuso, además de la publicación de las partes relevantes de la sentencia y del pago de indemnización por daño material e inmaterial, el reintegro de costas y gastos y el tratamiento médico y psicológico especializado (inclusive medicamentos y otros gastos conexos), que el Estado debe conducir eficazmente la investigación de los hechos en una plazo razonable, para determinar las responsabilidades correspondientes y aplicar las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

La Corte adoptó esas decisiones considerando su doctrina sobre el control de convencionalidad, en el sentido de que todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles deben ejercer *ex officio* dicho control en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

También se acordó como medida de reparación que el Estado adopte medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y la utilidad del registro de detención que actualmente existe en México; continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, y fortalezca las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas



Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y los límites a los que deben estar sometidos.

#### **g) Caso Juan García Cruz y Sánchez Silvestre**

El 26 de noviembre de 2013 la Corte Interamericana emitió la sentencia del caso Juan García Cruz y Sánchez Silvestre, en la cual decidió, por unanimidad, homologar el acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado, suscrito por las víctimas, sus representantes y México, y aceptar el reconocimiento total de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho acuerdo, incluso hubo un reconocimiento sobre aquellos acontecidos antes de la fecha en que México aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

Los hechos del caso se refieren a la tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cuando fueron detenidos por la policía judicial del Distrito Federal en junio de 1997, así como la falta de investigación de tales hechos. Se refiere, también, a las declaraciones inculpatorias que fueron obligados a rendir ante el Ministerio Público, así como a los dos procesos y condenas penales contra aquellos por los cuales se les impusieron penas de 3 y 40 años de prisión en violación de garantías del debido proceso, a través de sentencias en las que se otorgó valor probatorio a dichas declaraciones.<sup>62</sup>

De conformidad con los términos en que fue suscrito el acuerdo entre las partes y formulado el reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso, la Corte declaró la responsabilidad del Estado mexicano por la violación al deber general de respetar los derechos, la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 2, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana con relación a los artículos 1, 6, 8 y 10 de la

---

<sup>62</sup> Vid. Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Cruz y Sánchez Silvestre contra los Estados Unidos Mexicanos](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/033.asp). [En línea]. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/033.asp>. Consultada: 16 de Agosto de 2014. 07:11 PM.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

El acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado fue suscrito por las partes el 18 de noviembre de 2013, para cuyo acto se reunieron en San José, Costa Rica, en la sede del Tribunal, en presencia del Presidente Diego García-Sayán, expresaron en el acuerdo que es su voluntad solucionar por la vía amistosa el caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. La Corte constató que dicho acuerdo contemplará una solución entre las partes en cuanto a los hechos, violación de derechos humanos y determinación de medidas de reparación.<sup>63</sup>

El Tribunal reiteró su jurisprudencia sobre la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura, tratos crueles e inhumanos y coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona. Asimismo, la Corte estimó pertinente reiterar que aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción constituye a su vez una infracción a un juicio justo, y que los actos de tortura que pudieran haber ocurrido anteriormente a que el imputado efectúe su declaración pueden tener incidencia en el momento en que la rinde.

En cuanto a las reparaciones, la Corte estableció que el Estado debe, entre otras medidas, realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de aquellos en relación con los hechos del presente caso, otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita y brindarles atención psicológica, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública por los hechos del presente caso, realizar las

---

<sup>63</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos. Resumen Oficial emitido por la Corte. Sentencia de 26 de Noviembre de 2013. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_273\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_273_esp.pdf). Consultada: 18 de Agosto de 2014. 09:10 PM.

publicaciones de la sentencia de esta Corte y de un resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012, otorgar becas educativas a las víctimas, entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima, realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia, efectuar un programa para operadores de justicia para continuar otorgando capacitación para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura, y pagar las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones de los daños material e inmaterial y del reintegro de costas y gastos.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Acuerdo de solución amistosa en caso sobre tortura a dos detenidos y falta de investigación. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_25\\_13\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_25_13_esp.pdf). Consultada: 20 de Agosto de 2014. 08:41 PM.

## **CAPÍTULO 3**

### **RECEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL ESTADO MEXICANO**

#### **3.1 Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos**

El caso Radilla Pacheco, se considera el más importante, debido a su gran impacto en el sistema jurídico mexicano, por contener disposiciones para que en México se realicen cambios de gran trascendencia para la vida pública del país.

En el presente estudio se busca explicar los alcances de esta sentencia, su eficacia y cumplimiento; las relaciones entre jurisdicción militar y ordinaria; derechos humanos y constitucionalismo actual; relaciones que se derivan de la coexistencia de dos intérpretes autorizados en materia de derechos humanos; así como la propuesta de reformas legislativas, nuevas interpretaciones y cambios ideológicos que permitan la efectividad del control difuso de convencionalidad y el cabal cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco.

El 27 de julio de 2007 la Comisión Interamericana adoptó el informe de fondo número 60/07, en los términos del artículo 50 de la CADH, en el cual formuló determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al mismo el 15 de agosto de 2007. El 13 de marzo de 2008, al considerar que el Estado no había cumplido plenamente con sus recomendaciones, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Este tribunal internacional dictó sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, el 23 de noviembre de 2009, condenando al Estado mexicano por violar diversos preceptos de instrumentos internacionales.

La Comisión Interamericana sometió a la Corte una demanda en contra del Estado mexicano, la cual se originó de la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos

Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.<sup>65</sup>

Dicha demanda se refiere a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era un hombre involucrado en la vida política y en obras sociales en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en particular, dentro de la organización de caficultores y campesinos de la zona. El 25 de agosto de 1974, el señor Radilla Pacheco, de sesenta años de edad, y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de once años, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido en dos ocasiones por retenes. En el segundo retén, agentes militares retuvieron al señor Radilla con el argumento de que componía corridos, y dejaron libre únicamente al menor. Posterior a su detención, el señor Radilla Pacheco fue visto por última vez en el cuartel militar en Atoyac de Álvarez con signos de maltrato físico.<sup>66</sup>

Respecto del fondo, el Estado, reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco y sus familiares, así como a la violación de los derechos a la integridad y a la libertad en perjuicio de la misma persona. El Estado se allanó también en lo que respecta a la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del señor Radilla.<sup>67</sup>

La Corte desestimó las cuatro excepciones preliminares sobre competencia que hizo valer el Estado. Señaló que si bien la Convención Americana produce efectos vinculantes para México desde el momento en que

---

<sup>65</sup> Vid. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco [En línea]. Disponible: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>. Consultada: 25 de Agosto de 2014. 05:37 PM.

<sup>66</sup> Vid. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011, p. 561. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11/pim/pim19.pdf>. Consultada: 27 de Agosto de 2014. 10:23 PM.

<sup>67</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VARIOS 912/2010. Caso Rosendo Radilla. [En línea]. Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>. Consultada: 30 de Agosto de 2014. 11:10 PM.

este país se adhirió al tratado (24 de marzo de 1981), dicha Convención es aplicable a los hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten después de esa fecha. En tal caso, la violación se sigue cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de efecto útil al tratado y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

En cuanto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, igualmente la Corte confirmó su competencia para conocer de violaciones que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de dicho tratado (9 de abril de 2002) y se prolonguen después de esa fecha.

El Tribunal interamericano estimó acreditado que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido en un retén militar por miembros del ejército el 25 de agosto de 1974, y posteriormente trasladado al cuartel militar de Atoyac de Álvarez, donde permaneció detenido en forma clandestina durante varias semanas. La Corte consideró que el patrón de las detenciones efectuadas en esa época permite concluir que la detención de la víctima obedeció a que fue considerada simpatizante de la guerrilla. Se realizaban detenciones como esta sin orden expedida por autoridad competente y en clandestinidad, con el propósito de sustraer al sujeto de la protección de la ley, quebrantar su personalidad y obtener confesiones o informaciones sobre la insurgencia.

Con base en lo anterior, la Corte declaró, por unanimidad, que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad y a la vida, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco; así como de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de sus familiares, estos dos últimos derechos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 1 incisos a), b) y d), IX y XIX de la CIDFP. Finalmente, el

Tribunal señaló que el Estado había incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la CADH, en relación con los artículos I y III de la CIDFP, respecto de la tipificación penal de la desaparición forzada.<sup>68</sup>

Previamente al análisis sobre la violación del artículo IX de la CIDFP, la Corte se pronunció sobre el alcance de la reserva formulada por México con respecto a dicha disposición, y determinó que aquélla desconoce el derecho humano al juez natural en la debida investigación y eventual sanción de los responsables de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, con inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo XIX de tal instrumento.

La reserva es inválida, por incompatible con el objeto y fin de dicho tratado, en cuanto supone que el fuero de guerra es competente para conocer los casos de desaparición forzada cuando el autor de este delito sea un militar en servicio. El fuero militar, que siempre reviste carácter excepcional, tiene un doble sustento: personal y material. La intervención de la jurisdicción militar en el caso concreto implica la extensión de este fuero a hechos que no tiene estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. En tal virtud, es contraria a la CIDFP, cuyo objeto y fin es garantizar la efectiva prevención, sanción y supresión de la desaparición forzada de personas que implica violación de múltiples derechos humanos.

Para lograr la efectiva sanción de los autores del delito de desaparición forzada, se debe garantizar el derecho a un juez natural, indisolublemente ligado al debido proceso y al acceso a la justicia, que son derechos inderogables. Por tanto, si la reserva suspende o limita un derecho fundamental cuyo contenido es inderogable, resulta incompatible con el objeto y el propósito de la Convención. En suma, al extender la competencia del fuero militar a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina castrense o con bienes jurídicos propios de

---

<sup>68</sup> *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf). Consultada: 9 de Septiembre de 2014. 10:09 PM.

este ámbito, el Estado vulneró el derecho a un juez natural de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, quienes tampoco dispusieron de algún recurso para impugnar el juzgamiento por órganos militares de la detención y desaparición forzada del señor Radilla Pacheco.

### **3.2 Implicaciones de la sentencia Radilla Pacheco para el Estado Mexicano**

Como medidas de reparación, la Corte Interamericana dispuso el pago de indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos; brindar atención psicológica y psiquiátrica gratuita inmediata, adecuada y efectiva a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas que así lo soliciten; publicar en el D.O.F. y en otro diario de amplia circulación nacional parte de la sentencia, así como en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Radilla Pacheco, y formular una semblanza de la vida de éste. Además, ordenó al Estado conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación y los procesos penales en relación con la detención y desaparición forzada del señor Rosendo Radilla, y continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o bien, en su caso, la de sus restos mortales.<sup>69</sup>

La Corte decretó la adopción, en un plazo razonable, de las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar mexicano con los derechos establecidos en la CADH, debido a que en el párrafo 273 de la sentencia se sostuvo que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria, en el párrafo 272 se

---

<sup>69</sup> Vid. COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/14/pim/pim22.pdf>. Consultada: 13 de Septiembre de 2014. 10:12 PM.



sostuvo que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar y en el párrafo 313 se sostuvo que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

Igualmente, reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que la garantía de los derechos contenidos en la Convención requiere tanto la expedición o supresión de normas de Derecho interno como el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y las libertades consagrados en aquella.

Con respecto a lo anterior la Corte consideró que la interpretación del artículo 13 de la Constitución mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, en particular respecto a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar. Así pues, el Tribunal no consideró necesario ordenar la modificación del artículo 13 constitucional, sino solo orientar su interpretación legal.

Estas consideraciones del Tribunal incluyen la doctrina del control de convencionalidad desarrollada por la propia Corte, que exige a los jueces y tribunales internos velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. Los juzgadores deben realizar el control *ex officio* de las normas internas frente a la Convención Americana, teniendo en cuenta para ese propósito tanto al tratado como su interpretación.

La Corte dispuso que el Estado adecué el artículo 215-A del Código Penal Federal, que sanciona el delito de desaparición forzada de personas, a los estándares internacionales vigentes, en particular a la Convención Interamericana de la materia. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales. El

Estado no debe limitarse a impulsar el correspondiente proyecto de ley, sino asegurar su pronta adopción y vigencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno.<sup>70</sup>

La Corte observó que la única consignación de un presunto responsable realizada por la Fiscalía Especial se hizo por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, y no por desaparición forzada de personas, lo que ha tenido consecuencias negativas en la efectividad, diligencia y exhaustividad en las investigaciones y en la determinación de responsabilidades individuales.

Además, la Corte destacó que la descripción del delito de desaparición forzada de personas previsto en la legislación mexicana es incompleta. En efecto, restringe la autoría del delito a los servidores públicos, cuando debe asegurarse la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores, sean agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

Por otra parte, la descripción del delito no incluye un elemento característico de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas, y por no dejar huellas o evidencias del delito. Este elemento es fundamental, porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que frecuentemente se le relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados y se imponga a todos los participantes penas que consideren la extrema gravedad de este delito. El tipo penal vigente no permite la plena eficacia de la normatividad internacional sobre la materia.

Finalmente, la Corte ordenó al Estado implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección

---

<sup>70</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Información Relevante Fuero Militar. [En línea]. Disponible: [http://fueromilitar.scjn.gob.mx/fm\\_sentenciasradilla.htm](http://fueromilitar.scjn.gob.mx/fm_sentenciasradilla.htm). Consultada: 20 de Septiembre de 2014. 11:22 PM.

de Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación para la debida investigación y el enjuiciamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.<sup>71</sup>

Estas dos últimas medidas preparatorias dan cuenta de la importancia del principio de complementariedad y subsidiariedad del sistema regional respecto de los sistemas nacionales de protección, y ponen énfasis en el deber de adecuar tanto el Derecho interno como las prácticas de los agentes estatales encargados de la investigación de violaciones a los derechos humanos, y remover obstáculos para la plena eficacia de estos, evitando la impunidad de las violaciones o, como en el caso del Campo Algodonero, previniendo o suprimiendo estereotipos que propicien discriminación social.

### **3.3 Supervisión de cumplimiento de sentencia**

El 23 de noviembre de 2009, el Tribunal Interamericano dictó sentencia condenatoria en contra del Estado Mexicano, notificándole el 9 de febrero de 2010, con esa misma fecha, un extracto de la sentencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación.<sup>72</sup> En este fallo, la Corte encontró culpable al Estado mexicano por la desaparición forzada del activista Rosendo Radilla Pacheco.

Para dar cumplimiento a dicha resolución, la SCJN abrió dos expedientes, el primero 489/2010 con motivo de los cuestionamientos emitidos por algunos ministros sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y de las sentencias de la Corte IDH. Resulta irónico, que haya sido tema de debate y discusión el hecho de si la SCJN debe o no cumplir con los derechos humanos de fuente internacional, cuando precisamente una de sus tareas centrales es garantizar a los individuos los espacios de libertad frente a los poderes públicos.

---

<sup>71</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf). Consultada: 23 de Septiembre de 2014. 10:15 PM.

<sup>72</sup> Vid. Secretaria de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010. [En línea]. Disponible: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011). Consultada: 4 de Octubre de 2014. 10:28 PM.

Dicho debate se actualizó a propósito de una consulta a trámite promovida por el entonces presidente de la SCJN, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con el fin de preguntar al Pleno del Tribunal las medidas a seguir para atender la sentencia y las medidas de reparación, ordenadas por la Corte, esto por considerar muy trascendente la posición y las acciones del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, el ministro José Ramón Cossío Díaz presentara un interesante y amplio proyecto de resolución ante los integrantes del Pleno de la SCJN, que finalmente, después de varios días de debate, por mayoría de votos, fue desechado por exceder el propósito de la consulta, y se determinó que un ministro distinto se encargara de realizar una nueva propuesta de respuesta a la consulta formulada. Sin embargo, a pesar de que fue desechado el proyecto inicial, generó diversos e interesantes puntos de vista sobre el tema relativo a la obligatoriedad o no de la sentencia Radilla Pacheco.

Con independencia de los diversos posicionamientos, lo que es innegable es que ahora los últimos intérpretes nacionales de los derechos fundamentales tienen que compartir su protagonismo con la Corte Interamericana; de allí que la mayoría de los señores ministros reconocieran la obligatoriedad de la sentencia.

El 14 de julio de 2011, la SCJN, resolvió el segundo expediente, relativo al cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco, denominado varios 912/2010, en el que se establecieron las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas. Entre otras cuestiones se determinó que frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, la SCJN no puede revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquella, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por unanimidad de once votos se determinó que las sentencias condenatorias de la Corte IDH son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos.

Igualmente, se estableció que de los párrafos 337 a 342 de la sentencia emitida por la Corte en el caso Radilla Pacheco, resultan obligaciones para los jueces del Estado Mexicano, al ejercer el control de convencionalidad.

A su vez, se señaló, que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.<sup>73</sup>

Del mismo modo, se estableció que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia, y en los artículos 1°, 103, 105 y 133 de la Constitución Federal, es en el sentido de que: 1) los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; 2) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones

---

<sup>73</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VARIOS 912/2010. Caso Rosendo Radilla. [En línea]. Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>. Consultada: 7 de Octubre de 2014. 11:26 PM.

jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezcan a los individuos, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Por otra parte, se determinó que los jueces del Estado Mexicano deberán reiterar en los casos futuros el criterio de la Corte Interamericana sobre la restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco y en aplicación del artículo 1° constitucional. De igual manera, la SCJN, deberá reasumir su competencia originaria para resolver los conflictos competenciales que se presenten entre la jurisdicción militar y la ordinaria.

Asimismo, se ordenó que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes y en atención a los párrafos 346, 347 y 348 de la sentencia, deberá establecer, para todos los jueces y magistrados y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas del Poder Judicial de la Federación, cursos de: a) Capacitación permanente respecto de los contenidos de la jurisprudencia interamericana sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia; y b) Capacitación en la formación de los temas de debido juzgamiento del delito de desaparición forzada, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente este fenómeno; así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; el objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo con la especial naturaleza de la desaparición forzada.

Se determinó que, de conformidad con el párrafo 332 de la sentencia de la Corte Interamericana, el Poder Judicial de la Federación debe garantizar que la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 abierta respecto al caso Radilla Pacheco se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra; lo que implica que, una vez consignada la investigación, en su caso ante un juez federal, los hechos

investigados no pueden ser remitidos al fuero militar ni debe serle reconocida competencia alguna al mencionado fuero.

Igualmente, se estableció que de conformidad con el párrafo 340 de la sentencia, el Poder Judicial de la Federación adecuará sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar, orientándose con los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Finalmente, en la sesión privada celebrada el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos de los señores ministros se aprobó el texto de engrose del expediente varios 912/2010, el cual fue registrado por la UNESCO en el programa de la Memoria del Mundo, por cumplir con los criterios de selección, para ser considerado patrimonio documental.<sup>74</sup>

Por otra parte, entre las funciones de la Corte Interamericana, está la de supervisar el cumplimiento total de sus decisiones, en ejercicio de sus atribuciones y en el desempeño de sus deberes conforme a los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulado en el artículo 69 de su Reglamento, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 del mismo instrumento establece que los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal

---

<sup>74</sup> Vid. Canal Judicial. [Acceso Directo Noticias](https://canaljudicial.wordpress.com/tag/rosendo-radilla-pacheco/). [En línea]. Disponible: <https://canaljudicial.wordpress.com/tag/rosendo-radilla-pacheco/>. Consultada: 21 de Octubre de 2014. 10:12 AM.

en sus decisiones. La referida obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas al respecto. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal como está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la sentencia en su conjunto.

Así, las cinco resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco fueron el 19 de mayo de 2011, 1 de diciembre de 2011, 28 de junio de 2012, 14 de mayo de 2013 y 17 de abril de 2015. En la penúltima resolución, es decir, la de fecha 14 de mayo de 2013 se resolvió:

1. El Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de:

- a) Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, de conformidad con el punto resolutivo décimo segundo de la sentencia.
- b) Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- c) Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos.

2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia en relación a las obligaciones del Estado de:



- a) Conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea;
- b) Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales;
- c) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- d) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215-A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- e) Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el fallo que así lo soliciten.

Asimismo, la Corte, resolvió que el Estado mexicano, debía presentar a más tardar el 7 de septiembre de 2013, un informe en el cual indicará todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento. Posteriormente, el Estado debía continuar informando a la Corte al respecto cada tres meses.

A su vez, los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debían presentar las observaciones que estimarán pertinentes a los informes del Estado, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.<sup>75</sup>

Por lo que es a la última resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 17 de abril de 2015, el Tribunal en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, solo se pronunció sobre dos medidas de reparación ordenadas relativas al deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención Americana: a) adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar; y b) adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de la competencia de esa jurisdicción.

En el caso Radilla Pacheco, el Estado informó a la Corte que, en cumplimiento a la reparación ordenada relativa a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, el 14 de junio de 2014 entró en vigencia el Decreto aprobado por el Congreso que, entre otros aspectos, reformó dicha disposición del Código de Justicia Militar. El Estado mexicano sostuvo que dicha regulación garantiza que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero ordinario, y que con esto ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corte. Por su lado, los representantes de las víctimas y la Comisión, aunque valoraron positivamente la reforma, indicaron que la medida no está totalmente cumplida porque consideran que aquella no cumple con todos los estándares establecidos por la Corte en la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

---

<sup>75</sup> Vid. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de Mayo de 2013. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_14\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_14_05_13.pdf). Consultada: 25 de Octubre de 2014. 07:35 PM.

El Tribunal Interamericano, estimó que la reforma al artículo 57 fracción II inciso a) se adecúa parcialmente a lo ordenado. De acuerdo a la actual redacción de la norma, la Corte advierte que, aun cuando el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar excluye de dicha jurisdicción la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidos contra civiles, continúa contemplando una redacción que no se adecúa a los estándares ordenados porque permite que dicho fuero mantenga competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, así como respecto de delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido. Ambos supuestos impiden la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado.

Al respecto, el Tribunal reitera su jurisprudencia en cuanto a que la jurisdicción penal militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares y que todas las vulneraciones de derechos humanos deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria, lo cual incluye las cometidas por militares contra militares.

La Corte aludió que al pronunciarse sobre la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar, se indicó que es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal. Asimismo, señaló que ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario.

Debido a que el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la Corte estima que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente a los siguientes estándares jurisprudenciales:

- a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y
- b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

A partir de las consideraciones expuestas, la Corte concluyó que la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en la sentencia Radilla Pacheco. Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares.<sup>76</sup>

Por lo que refiere a la medida de reparación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero

---

<sup>76</sup> Vid. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de Abril de 2015. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla\\_17\\_04\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf). Consultada: 13 de Mayo de 2015. 08:12 PM.

militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar tal competencia, ésta no fue ordenada en el caso Radilla Pacheco.

Del examen de lo anterior, se desprende que el Estado mexicano no ha dado cabal cumplimiento a lo establecido por la Corte Interamericana, siguen pendientes de ejecutarse los puntos esenciales de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de fecha 23 de Noviembre de 2009.

Las sentencias internacionales emitidas por la Corte Interamericana tienen carácter obligatorio, definitivo e inapelable, sin embargo, no son ejecutables directamente en el ámbito interno, sino que su cumplimiento debe efectuarse por parte de los Estados responsables.

Las normas del Derecho internacional están dirigidas a los Estados y son primordialmente éstos los que deben acatarlas y cumplirlas. Sin embargo, los Estados actúan por medio de sus órganos y éstos también están sujetos al Derecho interno. En este sentido, con el fin de estar en posibilidades reales de cumplir con sus compromisos internacionales, es esencial que el Derecho interno de un Estado facilite el cumplimiento del Derecho internacional y, más aún, que, en caso de conflicto, las disposiciones internas no constituyan un obstáculo para la observancia de las normas internacionales. Pues bien, es justamente esta problemática la que surge al momento en que el Estado mexicano debe ejecutar, en su fuero interno y conforme a su legislación interna, las sentencias emitidas en su contra por la Corte Interamericana en ejercicio de su competencia contenciosa.

Aun cuando las sentencias son vinculantes para el Estado que fue declarado responsable, no siempre existe disposición por parte del mismo, o lo que es más común, aun cuando éste desee cumplir, no siempre cuenta con los mecanismos internos adecuados que faciliten el cumplimiento íntegro de las resoluciones internacionales dictadas en su contra.

Así, la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal han encontrado en la práctica diversos obstáculos, por lo que refiere al cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco, se considera que son múltiples las dificultades que deben resolverse para darle cabal cumplimiento.

Entre los obstáculos más claros, se encuentran la ideología y desconocimiento de la mayoría de las autoridades del Estado mexicano en materia de derechos humanos y control de convencionalidad, así como la emisión de criterios reduccionistas.

Se propone que la SCJN, los magistrados y jueces federales, reinterpreten el sistema jurídico a la luz de la CADH, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia interamericana, se requiere de un mayor dinamismo en las técnicas hermenéuticas de estos actores; así como de un auténtico diálogo entre los mismos con la Corte Interamericana.

El control difuso de convencionalidad implica un desafío importante para lograr la plena eficacia de los derechos humanos. El éxito de esta nueva doctrina dependerá del dinamismo de los jueces nacionales que actuarán como jueces interamericanos, irradiando la jurisprudencia del Tribunal Interamericano. Lo anterior requerirá de reformas legislativas que permitan realizar con efectividad este control, a la luz de lo resuelto por la SCJN y de los nuevos paradigmas del artículo 1° constitucional, en relación fundamentalmente, del artículo 133 constitucional.

Para lograr lo anterior, es indispensable una intensa capacitación y actualización de los jueces sobre los contenidos del Derecho Internacional de los derechos humanos y, particularmente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como del funcionamiento de la nueva técnica interpretativa de las normas relativas a los derechos humanos prevista en la cláusula de interpretación conforme (constitucional y convencional); criterio hermenéutico, por cierto, no disponible por el intérprete; es decir, no es optativo para el juez,

sino que constituye un mandato constitucional obligatorio cuando se trate de interpretar normas de derechos humanos.

De esta manera, se evitará que el Estado mexicano siga permaneciendo en una situación de responsabilidad frente al Derecho Internacional, pues el 25 de Agosto del presente año, se cumplieron ya cuarenta y un años desde que fue detenido y desaparecido el señor Rosendo Radilla Pacheco y hasta el momento no ha habido una investigación seria conducente tanto a determinar su paradero como a identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de tales hechos, es decir, el presente caso se encuentran en impunidad.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Los derechos humanos son inherentes a la persona humana, es por esta razón que deben ser considerados como atributos inviolables que, por fuerza de la dignidad humana, deben ser objeto de protección y garantía del Estado.

Por mandato del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades de los tres poderes de la unión y de todos los niveles de gobierno, deben respetar, tutelar y proteger los derechos humanos, realizando las acciones necesarias en el ámbito de sus competencias para dar cumplimiento a dicho mandato, e igualmente en caso de necesitar realizar alguna interpretación de tales derechos, deberán apoyarse en el principio *pro personae* y en la interpretación conforme.

**SEGUNDA.** Actualmente México vive un proceso de profundas transformaciones jurídicas, resultado de las recientes reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos. En este nuevo marco constitucional el entendimiento preciso de los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional se hace inaplazable, considerando que las y los operadores jurídicos requieren un conocimiento completo sobre el contenido y alcance de tales derechos.

De igual manera, es indispensable el acercamiento de la sociedad mexicana a los órganos del Sistema Interamericano, con la conformación de una cultura de los derechos humanos, ésta debe ser impulsada y estimulada por las universidades públicas y privadas, centros de enseñanza, organizaciones no gubernamentales especializadas en la protección, defensa y difusión de estos derechos, organismos públicos nacionales y estatales de derechos humanos, etc.

**TERCERA.** El control difuso de convencionalidad implica no sólo la aplicabilidad directa de la normativa convencional, sino también otorgar efectos expansivos a



la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el éxito de esta figura dependerá en gran medida de su reconocimiento y eficacia práctica de los jueces nacionales ya que representa un nuevo paradigma para el Estado constitucional de Derecho en nuestro país.

**CUARTA.** El diálogo jurisprudencial (regional y nacional) contribuirá a la permanente interacción para construir un Derecho público interamericano, recordando que los instrumentos, órganos y tribunales nacionales e internacionales en esta materia, tienen la misma y última finalidad: la protección efectiva del ser humano.

**QUINTA.** El Tribunal Interamericano es el único órgano jurisdiccional internacional del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuya función esencial es la aplicación e interpretación de la Convención Americana, sus interpretaciones adquieren el mismo grado de eficacia del texto convencional. En México la jurisprudencia de la Corte Interamericana adquiere eficacia directa, con independencia de que derive de un asunto donde no han participado formalmente como parte material.

**SEXTA.** Las interpretaciones que realiza la Corte Interamericana se proyectan hacia dos dimensiones: 1) en lograr su eficacia en el caso particular con efectos subjetivos, y 2) en establecer la eficacia general con efectos de norma interpretada. De ahí la lógica y necesidad de que el fallo, además de notificarse al Estado parte en la controversia particular, deba también ser transmitido a los Estados parte de la Convención, para que tengan pleno conocimiento del contenido normativo convencional derivado de la interpretación de la Corte, en su calidad de intérprete última y definitiva del corpus iuris interamericano.

**SEPTIMA.** Sólo a través de una interacción entre la jurisprudencia convencional y la de los tribunales internos, se seguirá avanzando en la creación de estándares en materia de derechos humanos.

**OCTAVA.** Es necesario tomar conciencia de que la decisión libre y soberana del Estado mexicano al ratificar un tratado conlleva la ineludible obligación internacional de respetar los compromisos adquiridos mediante el mismo. Es decir, nuestro país, como ente soberano, decidió ratificar una multiplicidad de tratados, por lo que debe actuar en consecución de éstos, respetando de buena fe su contenido *pacta sunt servanda*. Lo anterior, aunque resulta aplicable a todo tipo de tratados, tiene especial relevancia en aquellos cuyo contenido versa sobre derechos humanos, es decir, los tratados cuyos destinatarios principales no son los Estados sino las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

**NOVENA.** La obligación del cumplimiento del Derecho convencional obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido.

**DÉCIMA.** Hasta el momento se han presentado ocho casos contenciosos de México ante la Corte Interamericana, las cuestiones sometidas ante dicho Tribunal reflejan problemáticas que exigen medidas y acciones específicas por parte del Estado.

**DÉCIMA PRIMERA.** Las sentencias de la Corte, además de declarar la responsabilidad internacional del Estado infractor y señalar cuáles son los derechos y las garantías que ha violentado, disponen distintas medidas de reparación con las que debe cumplir. Es aquí cuando surge la complejidad en la ejecución del fallo.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Las medidas de reparación establecidas en cada una de las sentencias condenatorias interamericanas abarcan diferentes aspectos relacionados tanto con los familiares de las víctimas, la investigación de los hechos, el debido procesamiento y la sanción de los responsables.

**DÉCIMA TERCERA.** Las medidas de reparación tienen como objeto fundamental proporcionar a la víctima y a sus familiares la *restitutio in integrum* de los daños causados. Por lo tanto, la Corte Interamericana, con el fin de lograr una reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales, ha desarrollado ampliamente sus facultades tutelares y reparatorias, no sólo respecto de las víctimas actuales sino de las potenciales, requiriendo a los Estados en sus sentencias de fondo y reparación las más variadas medidas legislativas, de políticas públicas, administrativas, judiciales y educativas, entre otras.

El régimen de reparaciones de la Corte a través de su vasto desarrollo jurisprudencial se ha caracterizado por su perspectiva integral y no sólo patrimonial, de manera que las reparaciones se dirigen a asegurar, entre otras cosas, la justicia, la rehabilitación y la satisfacción de la víctima, así como la no repetición de los hechos ilícitos y el reconocimiento público de responsabilidad.

**DÉCIMA CUARTA.** Las medidas de reparación establecidas por la Corte en sus sentencias, al ser de índole tan variada, implican obligaciones distintas para cada uno de los órganos del Estado. Por esto, el tema de las sentencias de la Corte resulta elevadamente complejo en un Estado federal como el nuestro, pues generalmente involucran para su cumplimiento a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los distintos órdenes de gobierno.

**DÉCIMA QUINTA.** De la misma manera que la responsabilidad internacional del Estado puede derivar de actos u omisiones de cualquiera de sus órganos y poderes, todos ellos se pueden encontrar vinculados a cumplir con las medidas impuestas por la Corte en su sentencia. En efecto, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; no obstante, no debemos perder de vista que la obligación de cumplir con el fallo es

del Estado demandado como un todo, para lo cual internamente cada poder del mismo debe cumplir con la parte de la reparación que le corresponde.

**DÉCIMA SEXTA.** El cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son obligatorias para el Estado mexicano, mismas que deben ser interpretadas y aplicadas de manera que el derecho protegido sea verdaderamente práctico y eficaz.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de las sentencias y dará por concluido los casos una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

## FUENTES CONSULTADAS

### Bibliográficas

FERRAJOLI, Luigi, Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías, Tr. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, CNDH, México, 1996.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.* El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales, FUNDAP, México, 2012.

FERRER MC-GREGOR, Eduardo, Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Marcial Pons, Madrid, 2013.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, El Derecho de Amparo en el Mundo, Porrúa-Fundación Konrad Adenauer, México, 2006.

NIKKEN, Pedro, Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo I, Serie Estudios de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.

ROCCATI, Mireille, Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996.

SILVA GARCÍA, Fernando, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2012.

SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Undécima edición, Tr. Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 2010.

SUÁREZ CAMACHO, Humberto, El sistema de control constitucional en México, Porrúa, México, 2007.

WITKER VELÁZQUEZ, Jorge, *et. al.*, Metodología Jurídica, segunda edición, Mc. Graw Hill, México, 2002.

### Vínculos Electrónicos

ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo. Análisis del concepto de Derechos Humanos, Revista *Amicus Curiae*, Número 6, México, 2001. [En línea]. Disponible: [http://www.derecho.duad.unam.mx/amicuscuriae/descargas/oct09/CONCEPTO\\_DERECHOS\\_HUMANOS.pdf](http://www.derecho.duad.unam.mx/amicuscuriae/descargas/oct09/CONCEPTO_DERECHOS_HUMANOS.pdf). Consultada: 3 de Enero de 2014. 11:40 PM.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [En línea]. Disponible:

[http://www.catedradh.unesco.unam.mx/BibliotecaCEDAW/menu\\_superior/Doc\\_basicos/3\\_instrumentos\\_nacionales/17.pdf](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/BibliotecaCEDAW/menu_superior/Doc_basicos/3_instrumentos_nacionales/17.pdf). Consultada: 12 de Enero de 2014. 10:12 PM.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-265/94. [En línea]. Disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-265-94.htm>. Consultada: 15 de Enero de 2014. 08:12 PM.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [En línea]. Disponible: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>. Consultada: 18 de Enero de 2014. 11:44 PM.

Organización de los Estados Americanos. Nuestra historia. [En línea]. Disponible: [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp). Consultada: 22 de Enero de 2014. 10:32 PM.

Las Naciones Unidas. [En línea]. Disponible: <https://www.un.org/es/aboutun/>. Consultada: 25 de Enero de 2014. 11:51 PM.

DIAZ, Luis Miguel. La Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1984. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/57/bib/bib14.pdf>. Consultada: 27 de Enero de 2014. 09:11 PM.

Declaración Universal de Derechos Humanos. [En línea]. Disponible: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Consultada: 28 de Enero de 2014. 08:23 PM.

Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos. [En línea]. Disponible: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/ciddh.htm>. Consultada: 30 de Enero de 2014. 01:05 PM.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. El Sistema Europeo de Protección Internacional de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1740/11.pdf>. Consultada: 3 de Febrero de 2014. 06:12 PM.

Carta de la Organización de los Estados Americanos. [En línea]. Disponible: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm). Consultada: 5 de Febrero de 2014. 08:23 PM.

Organización de los Estados Americanos. Estados miembros. [En línea]. Disponible: [http://www.oas.org/es/estados\\_miembros/default.asp](http://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp). Consultada: 8 de Febrero de 2014. 10:22PM.

Sistema Africano. La Carta de Banjul. [En línea]. Disponible: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/sistema-africano/>. Consultada: 10 de Febrero de 2014. 09:45 AM.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/8/cmt/cmt20.pdf>. Consultada: 11 de Febrero de 2014. 08:12 PM.

Constitución de la República Dominicana. [En línea]. Disponible: <http://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf>. Consultada: 18 de Febrero de 2014. 10:41 PM.

Poder Judicial. República Oriental del Uruguay. [En línea]. Disponible: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam>. Consultada: 21 de Febrero de 2014. 10:12 PM.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. [En línea]. Disponible: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm). Consultada: 3 de Marzo de 2014. 9:33 PM.

DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel. El Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad Latina de América. [En línea]. Disponible: <http://www.unla.mx/iusunla/opinion/EI%20Estado%20Mexicano%20ante%20la%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos.htm>. Consultada: 6 de Marzo de 2014. 8:38 PM.

DE LOS SANTOS, Miguel Ángel. Derechos Humanos: Compromisos Internacionales, Obligaciones Nacionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/cle/cle13.htm>. Consultada: 10 de Marzo de 2014. 10:11 PM.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Misión Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos. [En línea]. Disponible: <http://mision.sre.gob.mx/oea/index.php/es/component/content/article/11>. Consultada: 11 de Abril de 2014. 07:19 PM.

Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>. Consultada: 15 de Abril de 2014. 10:20 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf). Consultada: 21 de Abril de 2014. 10:18 PM.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. [En línea]. Disponible: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19712211>. Consultada: 25 de Abril de 2014. 06:16 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. [En línea]. Disponible: [http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com\\_content&view=article&catid=39:expedientes&id=328http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com\\_content&view=article&catid=39:expedientes&id=328](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=39:expedientes&id=328http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=39:expedientes&id=328). Consultada: 29 de Abril de 2014. 08:19 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. [En línea]. Disponible: <http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/jurisprudencia-oc-simple/38-jurisprudencia/748-corte-idh-caso-la-cantuta-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-29-de-noviembre-de-2006-serie-c-no-162>. Consultada: 2 de Mayo de 2014. 07:21 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Sentencia de 20 de Noviembre de 2007. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf). Consultada: 9 de Mayo de 2014. 09:01 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf). Consultada: 11 de Mayo de 2014. 10:24 PM.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco. [En línea]. Disponible: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>. Consultada: 14 de Mayo de 2014. 07:02 PM.

Control de Convencionalidad de Normas Jurídicas Internas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dialjur/cont/6/cnt/cnt6.pdf>. Consultada: 18 de Mayo de 2014. 11:20 PM.



Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de Diciembre de 1994. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_14\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf). Consultada: 20 de Mayo de 2014. 10:56 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf). Consultada: 26 de Mayo de 2014. 10:12 AM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011. “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”. [En línea]. Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=129659&SeguimientoID=556>. Consultada: 11 de Junio de 2014. 10:12 PM.

Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010. [En línea]. Disponible: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011). Consultada: 14 de Junio de 2014. 08:48 PM.

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Secuestro Legalizado del Sistema de Justicia en México. [En línea]. Disponible: <http://www.alfonsomartindelcampododd.com>. Consultada: 27 de Junio de 2014. 11:56 PM.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. V, Porrúa, México, 2005, p.p. 705-723. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/5/pim/pim32.pdf>. Consultada: 30 de Junio de 2014. 09:12 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de Agosto de 2008. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf). Consultada: 2 de Julio de 2014. 08:48 PM.

Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. [En línea]. Disponible: [http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/descargables-estatico/Caso\\_Campo\\_Algodonero\\_ES.pdf](http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/descargables-estatico/Caso_Campo_Algodonero_ES.pdf). Consultada: 4 de Julio de 2014. 11:46 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf). Consultada: 6 de Julio de 2014. 09:10 PM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Caso Inés Fernández Ortega. [En línea]. Disponible: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=315](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=315). Consultada: 15 de Julio de 2014. 09:19 PM.

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega contra los Estados Unidos Mexicanos. [En línea]. Disponible: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.580%20Ines%20Fernandez%20Ortega%20Mexico%207mayo09.pdf>. Consultada: 18 de Julio de 2014. 07:12 PM.

CNN México. La travesía de Inés Fernández Ortega para conseguir una disculpa del gobierno. [En línea]. Disponible: <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/03/07/la-travesia-de-ines-fernandez-para-conseguir-una-disculpa-del-gobierno>. Consultada: 21 de Julio de 2014. 08:07 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf). Consultada: 24 de Julio de 2014. 10:11 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 31 de Agosto de 2010. [En línea]. Disponible: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/3.pdf>. Consultada: 28 de Julio de 2014. 01:07 PM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Caso Rosendo Cantú y otras. [En línea]. Disponible: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/caso\\_valentinariosendo.php](http://www.equidad.scjn.gob.mx/caso_valentinariosendo.php). Consultada: 2 de Agosto de 2014. 10:12 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. Estados Unidos Mexicanos. Resumen Oficial emitido por la Corte. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. [En línea]. Disponible: [http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com\\_content&view=article&catid=40:resumen&id=1602](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1602). Consultada: 6 de Agosto de 2014. 08:58 PM.

Centro de Derechos Humanos. Campeños Ecologistas. [En línea]. Disponible:

[http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=section&layout=blog&id=9&Itemid=72&lang=es](http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=section&layout=blog&id=9&Itemid=72&lang=es). Consultada: 10 de Agosto de 2014. 06:22 PM.

CEJIL. Caso Montiel Flores y Cabrera García Vs. México: detención ilegal, tortura y proceso irregular de campesinos ecologistas. [En línea]. Disponible: <https://cejil.org/comunicados/caso-montiel-flores-y-cabrera-garcia-vs-mexico-detencion-ilegal-tortura-y-proceso-irregu>. Consultada: 11 de Agosto de 2014. 09:07 PM.

Gobierno del Estado de Guerrero. Sentencia de la CIDH sobre el caso Cabrera García y Montiel Flores contra el Estado Mexicano. [En línea]. Disponible: <http://guerrero.gob.mx/articulos/sentencia-de-la-cidh-sobre-el-caso-cabrera-garcia-y-montiel-flores-contra-el-estado-mexicano/>. Consultada: 13 de Agosto de 2014. 07:13 PM.

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Cruz y Sánchez Silvestre contra los Estados Unidos Mexicanos. [En línea]. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/033.asp>. Consultada: 16 de Agosto de 2014. 07:11 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos. Resumen Oficial emitido por la Corte. Sentencia de 26 de Noviembre de 2013. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_273\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_273_esp.pdf). Consultada: 18 de Agosto de 2014. 09:10 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Acuerdo de solución amistosa en caso sobre tortura a dos detenidos y falta de investigación. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_25\\_13\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_25_13_esp.pdf). Consultada: 20 de Agosto de 2014. 08:41 PM.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco. [En línea]. Disponible: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>. Consultada: 25 de Agosto de 2014. 05:37 PM.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011, p. 561. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11/pim/pim19.pdf>. Consultada: 27 de Agosto de 2014. 10:23 PM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VARIOS 912/2010. Caso Rosendo

Radilla. [En línea]. Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>. Consultada: 30 de Agosto de 2014. 11:10 PM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf). Consultada: 9 de Septiembre de 2014. 10:09 PM.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/14/pim/pim22.pdf>. Consultada: 13 de Septiembre de 2014. 10:12 PM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Información Relevante Fuero Militar. [En línea]. Disponible: [http://fuerosmilitar.scjn.gob.mx/fm\\_sentenciasradilla.htm](http://fuerosmilitar.scjn.gob.mx/fm_sentenciasradilla.htm). Consultada: 20 de Septiembre de 2014. 11:22 PM.

Canal Judicial. Acceso Directo Noticias. [En línea]. Disponible: <https://canaljudicial.wordpress.com/tag/rosendo-radilla-pacheco/>. Consultada: 21 de Octubre de 2014. 10:12 AM.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de Mayo de 2013. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_14\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_14_05_13.pdf). Consultada: 25 de Octubre de 2014. 07:35 PM.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de Abril de 2015. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. [En línea]. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla\\_17\\_04\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf). Consultada: 13 de Mayo de 2015. 08:12 PM.

## **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de *Belém do Pará*.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

